FE DE ERRATAS

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA Nº 438

Impreso el día 20 de julio de 2021

Término del artículo 113: 29 de julio de 2021

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL, DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA Y DE INDUSTRIA

SUMARIO: **Ley** de Promoción de la Alimentación Saludable. (111-S.-2020.)

I. **Dictamen de mayoría**.
II. **Dictamen de minoría**.
III. **Dictamen de minoría**.
IV. **Dictamen de minoría**.

1. **Austin**, **Najul**, **El Sukaria**, **Reyes**, **Zamarbide**, **Stefani**, **Ayala**, **Lena**, **Ascarate** y **Ocaña**. (369-D.-2020.)
2. **Stilman**, **Zuvic**, **Campagnoli**, **Ferraro**, **Frade**, **Lehmann** y **Flores H**.(395-D.-2020.)
3. **Hagman**. (1.806-D.-2020.)
4. **Stefani**, **García X**., **Piccolomini**, **Berisso**, **Martín**, **Schlereth**, **Enríquez**, **Cornejo V**., **Grande**, **del Cerro**, **Crescimbeni**, **Pastori**, **Asseff**, **Ascarate** y **Carrizo M**. **S**. (3.607-D.-2020.)
5. **Russo**, **Schwindt**, **Fernández Patri**, **Casaretto**, **Aparicio**, **Yambrun**, **Bernazza**, **Romero J**. **A**., **Bogdanich**, **Flores D**. **A**., **Macha**, **Carro**, **Hernández**, **Ramon** y **otras/os**. (3.638-D.-2020.)
6. **Maquieyra**. (3.981-D.-2020.)
7. **Álvarez Rodríguez** y **Yedlin**. (4.252-D.-2020.)
8. **Lampreabe**, **Masin**, **Fagioli**, **Vilar**, **Alderete**, **Vessvessian**, **Montoto**, **Moreau C**., **López J**., **Martínez M**. **R**., **Gaillard**, **Neder**, **Macha**, **Schwindt** y **Sposito**. (4.578-D.-2020.)
9. **Ferreyra**. (6.001-D.-2020.)
10. **Sánchez**, **Hein** y **Aicega**. (6.311-D.-2020.)
11. **Camaño**. (16-D.-2021.)
12. **Scaglia**. (627-D.-2021.)
13. **Sapag**. (1.113-D.-2021.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Industria han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se promociona la alimentación saludable, etiquetado informativo y visible. Prohibición de publicidad de bebidas analcohólicas envasadas que contengan sello de advertencia; y los proyectos de ley de la señora diputada Austin y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Stilman y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Hagman; el del señor diputado Stefani y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Russo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Maquieyra; el de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otro señor diputado; el de la señora diputada Lampreabe y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Ferreyra; el del señor diputado Sánchez y otros señores diputados; el de la señora diputada Camaño; el de la señora diputada Scaglia y el de la señora diputada Sapag, todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

13 de julio de 2021.

Cecilia Moreau. – María L. Schwindt.* – Carlos Y. Ponce. – Hernán Pérez Araujo. – Paola Vessvessian. –*

* Integra dos (2) comisiones.

Alejandro "Topo" Rodríguez. – Karim A. Alume Sbodio. – Lucas J. Godoy.** – Esteban M. Bogdanich. – Bernardo J. Herrera.* – María L. Montoto. – Carolina Yutrovic. – Felipe Álvarez.* – Rubén Manzi. – Héctor A. Stefani. – Karina Banfi. – Claudia Najul. – Estela M. Neder. – Juan C. Alderete. – Walberto E. Allende. – Brenda L. Austin. – Atilio F. Benedetti. – Mara Brawer. – María C. Britez. – Alejandro Cacace. – Adriana Cáceres. – Albor Á. Cantard. – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Nilda M. Carrizo. – Laura C. Castets. – Gabriela Cerruti. – Luis G. Contigiani. – Lucía B. Corpacci. – Walter Correa. – Camila Crescimbeni. – Nelly R. Daldovo. – Gonzalo P. Del Cerro. – Gabriela B. Estévez. – Federico Fagioli. – Eduardo Fernández. – Héctor Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Daniel J. Ferreyra. – Ana C. Gaillard.* – Ramiro Gutiérrez. – Itai Hagman. – Carlos S. Heller. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Jimena Latorre. – Aldo A. Leiva. – Gabriela Lena. – Jimena López. – Mónica Macha. – Leonor M. Martínez Villada.* – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – Flavia Morales. – Juan F. Moyano. – Alejandra del Huerto Obeid. – María G. Ocaña. – María G. Parola. – Paula A. Penacca. – José L. Ramón.* – Ariel Rauschenberger. – José L. Riccardo. – Laura Russo. – Sebastián N. Salvador. – Gisela Scaglia. – Vanesa Siley. – Ayelén Sposito. – Eduardo F. Valdes. – Fernanda Vallejos. – Daniela M. Vilar. – Liliana P. Yambrún. – Federico R. Zamarbide.*

En disidencia parcial:

Ana C. Carrizo. – Diego M. Mestre. – María S. Carrizo. – Luis A. Petri. – Eduardo Bucca. – Claudia G. Márquez. – Carlos A. Cisneros.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2020.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

* Integra dos (2) comisiones.
** Integra tres (3) comisiones.

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores;

b) Advertir a consumidoras y consumidores sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz en atención a los artículos 4º y 5º de la ley 24.240, de defensa al consumidor;

c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

Art. 2º – *Definiciones*. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Alimentación saludable: aquella que, basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y una limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;

b) Derecho a la alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente, y a los medios para obtenerla;

c) Nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; y/o 2) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o 3) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) Nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;

e) Rotulado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida analcohólica adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y

de nutrientes, y la declaración de propiedades nutricionales;

f) Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover, directa o indirectamente, un producto o su uso;

g) Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa;

h) Cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;

i) Sello de advertencia: sello que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos que consiste en la presencia de una o más imágenes tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores. Se entiende también a las leyendas por el contenido de edulcorantes o cafeína;

j) Alimento envasado: es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor;

k) CLAIM o información nutricional complementaria (INC): cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no solo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

Art. 3º – *Sujetos obligados*. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

Capítulo II

De los alimentos envasados con contenido de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio

Art. 4º – *Sello en la cara principal.* Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: “Exceso en azúcares”, “Exceso en sodio”, “Exceso en grasas saturadas”, “Exceso en grasas totales”, “Exceso en calorías”.

En caso de contener edulcorantes, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “Contiene edulcorantes, no recomendable en niños/as”.

En caso de contener cafeína, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “Contiene cafeína. Evitar en niños/as”.

Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

Art. 5º – *Características del sello de advertencia*. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:

a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;

b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5 %) de la superficie de la cara principal del envase;

c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del Mercosur.

Art. 6º – *Valores máximos*. Los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio establecidos deben cumplir los límites del perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites establecidos para determinar el exceso de nutrientes críticos y valores energéticos, no pudiendo el mismo superar los

dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley. El cronograma de cumplimiento gradual no puede ser prorrogado.

Art. 7º – *Excepción*. Se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa.

Art. 8º – *Declaración obligatoria de azúcares*. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del Mercosur.

Art. 9º – *Prohibiciones en envases*. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases:

a) Información nutricional complementaria;

b) La inclusión de logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;

c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de este.

Capítulo III

De la publicidad, promoción y patrocinio

Art. 10. – *Prohibiciones*. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan al menos un (1) sello de advertencia, que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes.

En los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio, por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia:

a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;

b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;

c) Tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos: deportivos, musicales, teatrales o culturales, que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyenda precautorias, según corresponda, que inciten, promuevan, fomenten el consumo, compra o elección de este;

d) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito.

Capítulo IV

Promoción de la alimentación saludable en los establecimientos educativos

Art. 11. – *Hábitos de alimentación saludable*. El Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

Art. 12. – *Entornos escolares*. Los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del sistema educativo nacional.

Capítulo V

De la autoridad de aplicación

Art. 13. – *Determinación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 14. – *Facultades*. Son facultades de la autoridad de aplicación:

a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e Internet, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la

población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud;

b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;

c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;

d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

Capítulo VI

De las sanciones

Art. 15. – *Sanciones*. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el capítulo III del título IV del decreto 274/2019, de lealtad comercial, según corresponda.

Art. 16. – Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 24.240 de defensa del consumidor, y el decreto 274/2019 de lealtad comercial.

Capitulo VII

Disposiciones complementarias, finales y transitorias

Art. 17. – *Disposición complementaria*. El Estado nacional priorizará ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no cuenten con sellos de advertencia.

Art. 18. – *Disposición final*. El sistema de etiquetado de advertencias dispuesto en el artículo 5º de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en el Código Alimentario Argentino.

Art. 19. – *Disposición transitoria*. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia. Las micro, pequeñas y medianas empresas correspondientes al tramo 1 determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5º de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los doce (12) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de ciento ochenta (180) días a los plazos previstos en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 21. – Los alimentos y bebidas analcohólicas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar su *stock*.

Art. 22. – Encomiéndese al Poder Ejecutivo la reformulación del texto del Código Alimentario Argentino a efectos de adecuar sus disposiciones a la presente ley en cuanto corresponda.

Art. 23. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Claudia Ledesma Abdala de Zamora.
Marcelo J. Fuentes.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO BUCCA

Señor presidente:

A través del presente, dejo manifestado mi disidencia parcial al dictamen de mayoría, proponiendo las siguientes modificaciones al proyecto de ley venido en revisión, expediente 111-S.-2020:

1. Agréguese en el artículo 10 del proyecto 111-S.-2020 el siguiente párrafo:

"En el caso de publicidad de 'alimentos dietéticos' o 'alimentos para regímenes especiales', tales como los sucedáneos de leche materna que son destinados a población lactante y niños de la primera infancia, deberá mencionarse y visibilizarse obligatoriamente la leyenda: 'Aviso importante', seguida de una afirmación que manifieste la superioridad de la lactancia materna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.353 bis del Código Alimentario Argentino, ley 18.284 y modificatorias".

2. Agréguese en el capítulo VII el siguiente artículo:

"Modifíquese el artículo 1.353 bis del Código Alimentario Argentino, ley 18.284 y modificatorias, en su parte correspondiente, que quedará redactado de la siguiente manera: '…En la cara principal del envase

de las fórmulas deberá incluirse la leyenda "AVISO IMPORTANTE", con letras de altura no menor de 6 mm y buen contraste, realce y visibilidad, seguida de una afirmación que manifieste la superioridad de la lactancia materna. Las frases obligatorias: 'Consulte a su médico' y 'Por consultas sobre lactancia puede comunicarse al 0800-222-1002 desde cualquier lugar del país'. Para las fórmulas de inicio: 'La leche materna es el mejor alimento para tu bebé. Hasta los seis meses de vida no necesita ningún otro alimento o bebida'. Para las fórmulas de continuación: 'La leche materna sigue siendo la mejor leche para tu bebé hasta por lo menos los dos años de vida' y una mención de que el producto solo es adecuado para lactantes mayores de 6 meses y como parte de una dieta diversificada, y que no debe utilizarse durante los primeros 6 meses de vida'…".

Fundamentos:

Hoy estamos tratando este proyecto que creemos de vital importancia para nuestro país. Sabemos que uno de los mayores problemas de salud que hay en nuestra sociedad tiene que ver con la malnutrición, especialmente la malnutrición vinculada a la niñez y los primeros años de vida.

La obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles (ENT) relacionadas ya son epidémicas en toda América Latina, tanto en los adultos como en los niños y adolescentes.

El impacto se materializa si observamos que las personas experimentaron una enorme transición desde las enfermedades transmisibles a las no transmisibles, primordialmente relacionadas con cambios de hábitos, falta de información respecto al contenido de aquello que consumen y publicidad engañosa por parte de los proveedores.

La Argentina tiene la segunda tasa más alta de sobrepeso en menores de 5 años de América Latina, y del Caribe con un 9 %, y, a su vez, es el tercer consumidor de productos ultraprocesados del continente sudamericano.

En la última Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS, 2019) el exceso de peso en menores de 5 años es del 13,6 %, y en la población de 5 a 17 años fue del 41,1 %, y se identifica una preocupante tendencia de aumento en todos los niveles etarios y sociales, particularmente en los sectores de recursos más bajos.

En este sentido, me gustaría llamar la atención sobre la gran cantidad de niños y niñas que en sus primeros años reciben leches maternizadas o de fórmula, reemplazando la leche materna. Esto puede predisponer a niños y niñas que lo consumen al desarrollo de la malnutrición.

Por eso quiero remarcar la necesidad de promover la lactancia materna como alimento insustituible en los primeros años de vida, ya que aporta todos los nutrientes necesarios. Debemos pensar la leche materna con su carácter de exclusiva, igualitaria y justa, y las leches de fórmula como alimentos para casos de indicación específica.

Debemos estar más atentos a las estrategias de márketing digital de las compañías de alimentos infantiles y buscar formas de frenarlas. Las normas sociales poco favorables, las prácticas alimentarias no adecuadas y el márketing agresivo de alimentos infantiles a menudo impiden la lactancia materna óptima.

Este proyecto, que apunta decididamente a regular sobre los alimentos no recomendables en niños y niñas, creo que debe contemplar también la publicidad de las leches maternizadas y de fórmula, para advertir sobre la conveniencia de la lactancia materna sobre esos productos. Esto ya sucede, en cierto sentido, en su etiquetado, a través del código alimentario, pero no en la publicidad.

Por eso propongo dos modificaciones concretas en el proyecto, tendientes a remarcar la superioridad de la lactancia materna sobre estos alimentos.

Eduardo Bucca.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MÁRQUEZ

Señor presidente:

Me dirijo a usted, en los términos previstos por el reglamento de la Honorable Cámara, a fin de realizar fundamentación de disidencia parcial al dictamen del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, expediente 111-S.-20 (C.D.-146), de promoción de la alimentación saludable, etiquetado informativo y visible, prohibición de publicidad de bebidas analcohólicas envasadas que contengan sello de advertencia; en consideración conjunta de las comisiones de; Legislación General, Acción Social y Salud Pública, Defensa del Consumidor; e Industria; en reunión del 13 de julio de 2021; y que fuera acompañado por la suscrita en su consideración general.

El proyecto en dictamen, cuyo objeto es garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas; a la vez que advertir a consumidoras y consumidores sobre excesos de nutrientes críticos como azucares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías; y promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles; ha generado amplio consenso en la necesidad de su tratamiento y en su consideración en general, aunque con observaciones y propuestas tendientes a introducir modificaciones, adiciones y supresiones en el texto del proyecto con media sanción dada por el Honorable Senado el año pasado.

Legisla sobre materia del Código Alimentario Argentino, dispuesto por ley 18.284/69 modificatorias y

complementarias, y comprende material concerniente al Ministerio de Salud; el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; el Ministerio de Desarrollo Productivo; el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional; el Ministerio de Industria; y el Ministerio de Educación; ya que su redacción excede el alcance de la autoridad de aplicación técnica, Instituto Nacional de Alimentos (INAL) - ANMAT, incorporando aspectos educativos, de defensa de consumidores y consumidoras, publicidad, y acuerdos internacionales de integración regional Mercosur.

En su tratamiento y consideración mediante las distintas reuniones informativas celebradas en forma conjunta por las comisiones mencionadas *ut supra*, fueron invitados a exponer, entre otros y otras personas, el secretario de Relaciones Económicas Internacionales; Cancillería; la presidenta del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales; la secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación; la secretaria de Industria; el secretario de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación; el secretario de Calidad de Salud del Ministerio de Salud de la Nación; la directora del Instituto Nacional de Alimentos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica –ANMAT–; invitados de carácter internacional; la OPS; organizaciones no gubernamentales; profesionales de la materia; empresarios y cámaras empresariales del sector alimenticio comprendido. Ello, a efecto de las opiniones vertidas para: contar la experiencia internacional en la cuestión; evitar el ocultamiento de información sobre nutrientes críticos en los productos alimenticios; tener en cuenta la importancia del etiquetado frontal para proveer información a consumidores, evitar la publicidad engañosa, tener en cuenta investigaciones y recomendaciones de la OPS, manifestar compromiso de la salud en relación a la malnutrición (donde está incluido el sobrepeso y la obesidad), y tener en cuenta temas como la baja talla; alerta sobre la situación de niños y niñas, la afectación del sector productivo, necesidad de mayor plazo para adaptación a las nueva normativa; consideraciones respecto el tamaño de las empresas y tipo de alimentos de la regulación; la importancia de regular el tema de la publicidad, situación de regulación en países de la región, entre otras destacadas manifestaciones de participación.

De lo expuesto y de los fundamentos expresados en los proyectos de ley presentados por diputados y diputadas en consideración de las respectivas comisiones; como asimismo de normativas vigentes, los argumentos para la aprobación sin modificaciones del proyecto en dictamen y el rechazo total del mismo, la opinión de expertos, se colige que es factible y recomendable introducir correcciones, modificaciones y adiciones al proyecto de ley con media sanción con el propósito de mejorar la redacción de su texto, alcance e interpretación, en concordancia con la legislación en vigencia comprometida.

Consecuente de ello, creo que la búsqueda de los objetivos y propósitos del proyecto con media sanción deben realizarse teniendo como principio rector la conjunción y colaboración entre los sujetos esenciales de la relación de consumo de alimentos, consumidores y productores, sin supresión de los intereses de uno sobre los de otros, sino, y teniendo en cuenta la multiplicidad de aspectos contextuales en los que se proyectan los efectos de su aplicación, la integración, correlación, concordancia y coherencia en relación con la salud nutricional y el desarrollo de nuestra industrias alimenticias. Entiendo que la autoridad de aplicación debería definir el sistema de perfil nutricional (límites y nutrientes críticos) con su respectivo rotulado basado en evidencia que permita advertir a los consumidores y consumidoras para que puedan tomar decisiones informadas, en forma consistente, con las políticas de salud y nutrición que se vienen desarrollando a nivel nacional.

Se ha destacado que es necesario el trabajo en conjunto del empresariado y pymes; así como el rol preponderante del Estado dado que el etiquetado nutricional frontal conlleva una política integral. En supuesto sentido antagónico se ha expresado el conflicto de intereses que conlleva la implementación de la regulación de esta naturaleza entre los sujetos, dando por sentado la imposibilidad de coexistencia de esos presupuestos en orden a un interés superior a toda la sociedad en su conjunto en virtud de sus necesidades de protección a la salud, alimentación, información veraz, empleo, producción, concordancia e integración regional, consumo, libertad de elección, etcétera.

Asimismo, cabe señalar que esta media sanción irrumpe competencias provinciales, artículo 121 de la Constitución Nacional, disponiendo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la ley y sus normas reglamentarias.

En su caso, teniendo en cuenta la autoridad de aplicación provincial del Código Alimentario Argentino en Córdoba y en su consecuente autorización sanitaria y posterior fiscalización de la composición y rotulado de alimentos elaborados en la provincia a partir de sanción de ley, se sugiere las siguientes modificaciones y adiciones en relación a cuatro aspectos: 1. Que sea la autoridad de aplicación quien determine el sistema de perfil nutricional en forma consistente con las políticas de salud y nutrición que se viene desarrollando a nivel nacional y en base a los límites del perfil de nutrientes de la OPS, 2. En relación a la prohibición de publicidad en envases para resaltar cualquier información nutricional complementaria con relación al nutriente alcanzado por el grafico o producto afectado por un sello de advertencia. A fin de que la misma –prohibición de publicidad– sea establecida en relación al nutriente rotulado en exceso; empero pudiendo destacar propiedades nutricionales

o características saludables no vinculadas al nutriente critico en exceso, 3. La extensión de los plazos para la adaptación y readecuación a la nueva normativa, sin penalidades, 4. La concordancia y armonización con normativa Mercosur.

Propuestas de modificación:

1. Artículo 6º: *Valores máximos*. La autoridad de aplicación determinará los valores máximos de azucares, grasas saturadas, grasas totales y sodio en base a los límites del perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con las adaptaciones que considere apropiadas a la reglamentación local.

En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites establecidos para determinar el exceso de nutrientes críticos, valores energéticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley.

El cronograma de cumplimiento gradual no puede ser prorrogado.

2. Artículo 9º: *Prohibiciones en envases*. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases, con relación al nutriente alcanzado por el sello:

a) Información nutricional complementaría;

b) La inclusión de logo o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;

c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos, interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, así como también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de este.

3. Artículo 19: *Disposición transitoria*. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo de veinticuatro (24) meses de su entrada en vigencia. Las micro, pequeñas y medianas empresas correspondientes al tramo 1 determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos de sector de la agricultura familiar definido por el artículo 5º de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los treinta y seis (36) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Artículo 5º: *Características del sello de advertencia*. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:

a) El sello adoptara la forma de octágonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;

b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5 %) de la superficie de la cara principal del envase;

c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión, derogación y armonización de las normas del Mercosur

4. Artículo 8º: *Declaración obligatoria de azúcares*. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azucares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacaridos y monosacáridos), en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión, derogación y armonización de las normas del Mercosur.

Con las disidencias parciales señaladas en el informe que dan fundamento al mismo y solicitando, por así corresponder, que sean expresamente tratadas y consideradas en ocasión de ser sometido tal dictamen a la consideración de la Honorable Cámara.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Claudia Márquez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS CARRIZO A.C., MESTRE, CARRIZO M.S.Y PETRI.

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundamentar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría en relación al expediente 111-S.-2020 sobre promoción de la alimentación saludable considerado

por las comisiones de Legislación General, Acción Social y Salud Pública, Defensa del Consumidor e Industria.

Antes de referirnos a los ejes de la disidencia, debemos destacar la importancia de esta ley y celebrar el serio trabajo legislativo que se ha realizado en el marco del plenario de las cuatro comisiones, que consistió en cuatro reuniones informativas (los días 13, 24 de noviembre del 2020, 23 de febrero y 6 de abril del 2021), escuchando a casi cincuenta expositores/as, funcionarios/as y especialistas vinculados con la temática de la alimentación y la industria en nuestro país. Las disidencias que se desarrollarán a continuación son observaciones que provienen, en buena parte, del fruto de esos encuentros. En ese sentido, es voluntad de quienes suscriben a la presente poder arribar a la mejor versión posible de un proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación con amplio consenso, sin entender que la incorporación de modificaciones puntuales y su eventual remisión a la cámara de origen signifique un desmedro en su tratamiento sino, por el contrario, una oportunidad de mejora.

La iniciativa busca proteger un crisol de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos como son el derecho a la salud, a una alimentación adecuada, a la información y la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Efectivamente, a lo largo del trabajo realizado en esta Cámara, no hubo una sola exposición que desaconseje o se muestre en desacuerdo con el tratamiento de un sistema que proteja estos derechos, reconociendo que el sobrepeso y la malnutrición configuran problemáticas que demandan acciones de manera urgente. Las diferentes posiciones, por tanto, versan sobre la manera en ejercitar dicha protección.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades crónicas no transmisibles (ENT) son la causa de muerte de más de 40 millones de personas cada año, y, en 2019 el 74 % de las muertes globales fueron por causa de ENT. En ese sentido, la malnutrición, el sobrepeso y la obesidad contribuyen de manera directa al riesgo de contraer este tipo de enfermedades.

En nuestro país, el sobrepeso afecta al 62 % de las personas mayores a 18 años. En niños/as de entre 2 y 12 años, la relación es de 4 de cada 10. Estas alarmantes cifras tienden a subir a menos que se tomen políticas efectivas; en efecto, la obesidad aumentó un 42,5% entre el 2002 y el 2013. Como en muchas problemáticas, aunque puedan afectar a la población en general, el sobrepeso y la obesidad impactan de manera más grave en grupos o sectores vulnerables, especialmente en niños, niñas y adolescentes y personas en condición de pobreza. Es decir, el debate sobre la alimentación saludable es, por sobre todas las cosas, un debate de salud pública.

En consecuencia, las políticas deben ser tomadas escuchando a todos los actores involucrados, los/as especialistas y a las organizaciones que representan a la sociedad civil. Ello también con el objeto de producir una norma que tenga viso de continuidad y cuya aplicación sea posible, factible y perdurable en el tiempo. En ese sentido, marcaremos en esta oportunidad una serie de cuatro deficiencias concretas y razonadas que, creemos, el plenario de este honorable cuerpo debería receptar a los fines de mejorar y depurar el proyecto que viene en revisión.

En primer lugar, debe resaltarse el hecho de que si bien el proyecto en revisión establece en su artículo 6º que los valores máximos de los nutrientes enumerados deben cumplir los límites del perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en ningún lado de la norma se especifica que los alimentos objeto de este régimen son aquellos procesados y ultraprocesados, como sí lo hace el mismo perfil de la OPS en el punto III.5 ("Los alimentos y bebidas que deben evaluarse con el modelo de perfil de nutrientes de la OPS se limitan a productos procesados y ultraprocesados…") y, más aún, establece específicamente a qué productos se refiere con estas categorías, definiendo su elaboración. Esto significa que, a diferencia de la lógica del proyecto en revisión en el que se establece como regla el perfil OPS para luego establecer algunas excepciones (artículo 7º), el mismo perfil de la OPS reconoce que su uso es exclusivamente limitativo para los productos procesados y ultraprocesados, quedando fuera de su órbita una cantidad sustancial de alimentos y productos. De esta manera se produce una deficiencia legislativa que podría devenir en la aplicación de este modelo a alimentos para los cuales no fue elaborado. Esta deficiencia ya la hemos visto en el transcurso de las reuniones del plenario de comisiones cuando algunos/as expositores/as afirmaban que el etiquetado se aplicaría a ciertos productos, por ejemplo, un jugo de naranja fresco, un alimento que, de usarse el perfil de la OPS, no debería llevar etiquetado (por ser un alimento sin procesar) pero, aplicando la actual redacción del proyecto, sí lo llevaría. En definitiva, tal cual luce la redacción actual, la remisión del artículo 6º, a los límites al perfil de nutrientes de la OPS, es insuficiente e inidónea para su aplicación de manera exclusiva a los alimentos procesados y ultraprocesados. Por eso sugerimos la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 4º:

"Artículo 4º: *Sello en la cara principal*. Los alimentos y bebidas analcohólicas procesados y ultraprocesados envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: 'Exceso en azúcares'; 'Exceso en sodio'; 'Exceso en grasas saturadas'; 'Exceso en grasas totales'; 'Exceso en calorías".

En otro sentido, el análisis hecho por especialistas, así como la comparación con el perfil de nutrientes de la OPS, permite distinguir que las excepciones al etiquetado (incluidas en el artículo 7º) son insuficientes y no contemplan una serie de productos y alimentos a los cuales no debería aplicarse la normativa. El proyecto actual menciona al "azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa", sin embargo, el perfil de la OPS exceptúa "sal, aceites vegetales, mantequilla, manteca, azúcar, miel y otras sustancias simples extraídas directamente de alimentos o de la naturaleza". Es decir, la ley es aún más gravosa que el propio perfil que utiliza. Lo mismo sucede especialmente con algunos productos lácteos. La OPS, al enumerar los alimentos que no deben clasificarse con el perfil, incluye a la leche pasteurizada o ultrapasteurizada (de larga vida) líquida y en polvo, así como a yogures, siempre que estos no sean endulzados o aromatizados de manera que se consideren ultraprocesados.

Otro punto que resulta necesario incorporar a las excepciones son aquellos alimentos que están diseñados para satisfacer necesidades particulares de nutrición y alimentación de determinados grupos poblacionales. Las necesidades particulares de nutrición se pueden establecer según edad, momento biológico, y también por estados fisiológicos particulares (enfermedad o trastorno). Así, fórmulas para lactantes y niños/as de hasta 36 meses y alimentos para propósitos médicos específicos (APME) –reguladas en los artículos 1.353, 1.353 bis, 1.358 y 1.390 bis del Código Alimentario Argentino– deberían estar específicamente exceptuadas del etiquetado. Un ejemplo de esto puede encontrarse en la legislación comparada en el caso de Uruguay, toda vez que el artículo 3 del decreto 272/18 establece: "Quedarán exceptuados de la obligación de incorporar el rotulado frontal los alimentos de uso medicinal, alimentos para dietas de control de peso por sustitución parcial de comidas, los suplementos dietarios y para deportistas, las fórmulas para lactantes y niños y niñas de hasta 36 meses y los edulcorantes de mesa".

En ese sentido proponemos la siguiente redacción del artículo 7º que contemple esos extremos:

"Artículo 7º: *Excepción*. Se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos, sal común de mesa, manteca, miel, otras sustancias simples extraídas directamente de alimentos o de la naturaleza y fórmulas para lactantes y niños/as de hasta 36 meses y alimentos para propósitos médicos específicos (APME)."

Finalmente, una de las disposiciones más debatidas del proyecto en revisión tiene que ver con los plazos de implementación y cumplimiento, estipulados en 180 días, pudiendo prorrogarse por motivación fundada por otros 180 días y de 12 meses para micro, pequeñas y medianas empresas del tramo 1 de la ley 25.300, cooperativas de la economía popular y productores de la agricultura familiar de conformidad con el artículo 5 de la ley 27.118, también prorrogable por otros 12 meses, debiendo justificarse los motivos.

En ese sentido, se dispone medio año para las industrias a reformular, como mínimo, sus envases y, como máximo, sus productos, a los fines de adecuarse a esta ley. En países en los que la industria alimentaria es significativamente inferior a la Argentina, el plazo de cumplimiento fue mayor. En Chile, 3 años desde su sanción en 2016, en Uruguay se establecían 18 meses que vencían en marzo del 2020, pero luego fue prorrogado en tres oportunidades (vale decir, flexibilizando los límites y parámetros). Esto lleva a concluir que el plazo resulta exiguo en relación a las adecuaciones proyectadas que afectaría a un sector ya golpeado como es el de la industria y, especialmente, las pymes. Máxime en el contexto actual de crisis que afronta el país en el que, según datos oficiales de la AFIP, en marzo de este año se registraron 21.500 empleadores menos que aportaron al sistema previsional que en el mismo mes del año 2020, esto significa que muchas empresas en nuestro país han cerrado sus puertas el año pasado producto de la pandemia y la recesión.

Ahora bien, recordemos que la sanción por incumplimiento de esta ley, de conformidad con el artículo 15 que remite al decreto 274/2019, de lealtad comercial, puede involucrar el apercibimiento: la multa de entre uno (1) y diez millones (10.000.000) de unidades móviles (a valores del año 2021, sería entre $55,29 y $552.900.000); la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado por hasta cinco años; pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de los que gozare y la clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta días. Esto significa que, potencialmente, en seis meses la industria alimentaria podría ser pasible de alguna o todas estas sanciones a discreción de la autoridad de aplicación. El plazo de obligatoriedad de una ley debe compatibilizar las expectativas de la legislación con las posibilidades reales de cumplimiento.

De nada serviría una impecable ley que no pudiera implementarse y solo tenga como consecuencia las sanciones a la industria. Si el verdadero propósito de la ley es la protección a consumidores/as, también debemos legislar sobre la realidad de la industria argentina para llegar lo más pronto posible a ese objetivo, evitando también que el costo de una modificación con un plazo exiguo redunde en un traslado de ese precio al consumidor/a, máxime en una situación de inflación avasallante del 48,8 % interanual a junio 2021. Eso significa reconocer las dificultades que atraviesa el sector desde hace tiempo, pero acrecentado en este contexto de pandemia y pospandemia.

Por esas razones, consideramos que se debe revisar el plazo que se establece para la obligatoriedad de la ley y propondremos la siguiente modificación:

Artículo 19: *Disposición transitoria*. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a doce (12) meses de su entrada en vigencia. Las micro, pequeñas y medianas empresas correspondientes al tramo 1 determinado en la ley 25.300 (mipymes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5º de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Artículo 20: El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de doce (12) meses a los plazos previstos en el artículo 19 de la presente ley.

Todo lo dicho hasta aquí resulta fundamentación suficiente para fundamentar nuestra disidencia del dictamen suscripto.

Ana C. Carrizo. – María S. Carrizo. – Luis A. Petri. – Diego M. Mestre.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO CISNEROS

Señor presidente:

Comparto el espíritu del dictamen, en tanto tiene por objeto la ampliación de derechos en favor de las y los consumidores. Considero que el proyecto que sancionemos debe tener por fin el reconocimiento y garantía del derecho a una información adecuada, veraz, clara y concisa para que, en última instancia, las y los consumidores tengan mayor poder para decidir qué y cuándo consumir, con plena conciencia y libertad.

Con mayor razón aún si se trata de niños, niñas o adolescentes de conformidad con su autonomía progresiva, o personas que por situaciones de vulnerabilidad no puedan acceder a la información disponible en los productos. También entiendo que debe fomentar la protección de la salud integral sobre la base de la autonomía personal de las y los consumidores, que no sea una ley susceptible de ser interpretada como estigmatizante para ciertos nutrientes o determinadas industrias. Al contrario, creo firmemente que debemos procurar la defensa del trabajo, especialmente en las economías regionales, con una mirada superadora que permita resolver aparentes dilemas que no son tales.

Los principios y directrices a los que hice referencia están contenidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional y es coherente con disposiciones como la contenida en el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240. Más aún, en nuestro ordenamiento jurídico, la defensa de las y los consumidores y la tutela de las y los trabajadores van de la mano. Ambas surgen del principio protectorio que, en última instancia, tiene por fundamento a la dignidad de la persona (artículo 1º DUDH, artículo 13 PIDESC, etcétera).

Así lo demuestran los antecedentes históricos: durante el primer gobierno de Perón, cuando las y los consumidores-trabajadores conquistaron el derecho a obtener información fidedigna sobre los productos que consumían. En aquellos años, el aumento del poder adquisitivo de las y los trabajadores no tuvo precedentes. Esto provocó una expansión de la industria alimenticia, pero también hubo quienes aprovecharon la democratización del mercado para el fraude comercial. Esto llevó al Congreso a modificar la ley 11.275 en 1949, estableciendo amplios controles para el etiquetado y la publicidad de los productos. Luego siguió una completa y moderna reglamentación alimentaria con el objeto de defender a las y los consumidores-trabajadores y la lealtad comercial.

Ahora bien, en base a estas pautas es que propongo:

En el artículo 4º, que se cambie el empleo del término "exceso" por "alto". A modo de ejemplo, se reemplazaría el sello de "Exceso en azúcares" por "Alto en azúcares". El fundamento es que el exceso o no de nutrientes críticos debe ser determinado en función de una ingesta diaria y no en el consumo de un único producto, por lo que sería más propio hablar de "alto" en referencia al contenido, que es también una palabra más corriente y clara. De hecho, así son los sellos de advertencia en Chile, cuya legislación inspiró al Honorable Senado de la Nación en la redacción de este proyecto con media sanción.

En el mismo artículo 4º, que se enfatice que los azúcares a los que se hace referencia son los azúcares "agregados", para que la información sea más adecuada y evite dar lugar en la o el consumidor a interpretaciones erróneas. Asimismo, que en el segundo párrafo se enfatice que los edulcorantes a los que se hace referencia son edulcorantes "artificiales" por idénticas razones.

En el artículo 6º, que la autoridad de aplicación sea la que determine el perfil de nutrientes, quien obviamente puede remitir al perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) si lo considera oportuno y conveniente. Primero, porque considero que ello sería la consecuencia lógica de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo (artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional). Segundo, porque considero que la autoridad nacional tiene una ventaja, en lo que respecta al conocimiento y procesamiento de información sobre las pautas alimentarias de las y los argentinos.

En el artículo 7º, si bien la lista de productos descriptos es enunciativa o ejemplificativa, considero que debe aclararse tal carácter. Además de agregar una cláusula que permita incorporar más ítems según los criterios definidos por la autoridad de aplicación sobre un estándar razonable.

Finalmente, y por hacer también a una cuestión de salud, seguridad e intereses económicos de las y los consumidores, entiendo que la sanción de esta ley es una buena oportunidad para disponer que en el etiquetado frontal se incluya también un rótulo con la fecha de expiración en forma legible. Motiva esta propuesta el hecho de que esta información en muchos productos resulta prácticamente ilegible para una cantidad considerable de consumidores y consumidoras. De esta forma, también aclaramos que lo que, en definitiva, buscamos, es preservar la salud desde el punto de vista integral y no estigmatizar ciertos nutrientes e industrias.

Carlos A. Cisneros.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencias y de Industria han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se promociona la alimentación saludable. Etiquetado informativo y visible. Prohibición de publicidad de bebidas analcohólicas envasadas que contengan sello de advertencia; y los proyectos de ley de la señora diputada Austin y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Stilman y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Hagman; el del señor diputado Stefani y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Russo y otras señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Maquieyra; el de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otro señor diputado; el de la señora diputada Lampreabe y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Ferreyra; el del señor diputado Sánchez y otros señores diputados; el de la señora diputada Camaño; el de la señora diputada Scaglia y el de la señora diputada Sapag, todos sobre el mismo tema; aconsejan la sanción del proyecto de ley de promoción de la alimentación saludable, tal como fue definido por amplia mayoría por los distintos bloques que integran el Senado de la Nación. El proyecto de la media sanción cumple ampliamente el objetivo de regular el etiquetado de envases de alimentos para informar a las y los consumidores de manera clara, precisa y transparente sobre la presencia excesiva de nutrientes críticos en productos ultraprocesados. Se apoya en evidencia científica que permitió identificar cuál es el mejor sistema gráfico a los fines de la comprensión rápida y sencilla, los octógonos negros –tal como expresa el artículo 5º– en la cara frontal con la leyenda "exceso de" –como se explicita en el artículo 4º–, así como el mejor sistema de perfil de nutrientes para determinar cuándo hay exceso de un nutriente crítico: el Sistema de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud –que se incorpora en el artículo 6º–, que es, de acuerdo a las investigaciones del Ministerio de Salud de la Nación, el que mejor compatibiliza con las guías alimentarias para la población argentina.

La sanción que aconsejamos también regula la publicidad excesiva y engañosa en los artículos 9º y 10 y promueve entornos escolares saludables, libres de alimentos ultraprocesados con exceso de nutrientes críticos, en los artículos 11 y 12. Asimismo, se establece en el artículo 17 que el Estado nacional, ante igual conveniencia, priorizará la contratación de alimentos y bebidas sin sellos de advertencia, lo que sin duda impactará positivamente en la salud de las niñas y niños que asisten a comedores escolares; así como también en aquellas personas que cuentan con distinto tipo de apoyo alimentario por parte del Estado, personas internadas en establecimientos sanitarios públicos, viviendo en residencias permanentes o privadas de su libertad.

La presencia excesiva de nutrientes críticos en los productos ultraprocesados está ligada directamente al aumento de la malnutrición y de las enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como la diabetes, la hipertensión o las enfermedades cardiovasculares. Según la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo de 2018, en la Argentina el 66,1 % de la población tiene exceso de peso, el 32,4 % tiene obesidad y el 40,6 % tiene presión arterial elevada. Estas enfermedades, además de afectar a quienes las padecen, generan altos costos para su tratamiento al sistema de salud.

Además del perjuicio a la población en su conjunto, la malnutrición por exceso afecta directamente a los sectores más vulnerados: personas pobres y especialmente niñas y niños. En nuestro país más de medio millón de niños y niñas argentinas están mal nutridos: 41 % de las niñas, niños y adolescentes, de entre 5 y 17 años, tiene sobrepeso u obesidad y los niños y niñas de sectores populares tienen 30 % más probabilidad de tener sobrepeso. Este panorama clarifica la necesidad de regular la publicidad, promoción y patrocinio, especialmente la destinada a las niñas, niños y adolescentes, ya que actualmente una de cada tres publicidades de productos ultraprocesados destinados a niñas y niños usa regalos o premios para incentivar la compra, y una de cada cuatro usa personas famosas para incentivar la compra.

El proyecto de ley que proponemos sancionar prevé en el artículo 5º la necesidad de armonizar en nuestro mercado común, sin que esto implique renunciar al derecho soberano de cada nación de definir sus políticas sanitarias y, en consecuencia, alimentarias. Así, se propone regular según los estándares que esta Cámara considera más adecuados, tal como se avanzó legislativamente en la aplicación de diferentes sistemas de advertencia en otros países miembros del Mercosur ,como Brasil y Uruguay, y los Estados asociados, Chile y Perú; y de acuerdo al criterio de autonomía para salvaguardar la salud y la vida de la población promovido en distintas oportunidades por la Organización Mundial del Comercio, OMC, y reafirmado

por el Mercosur e incorporado a sus acuerdos técnicos a partir de la resolución 58 del año 2000.

Por último, queremos destacar que el proyecto de ley venido en revisión representa la síntesis superadora de una serie de antecedentes, entre ellos casi treinta proyectos presentados desde distintas bancadas de todos los bloques, entre el Senado y Diputados, que luego de un fuerte debate y de un arduo trabajo de unificación y acuerdo, obtuvo sanción por holgada mayoría en la Cámara de Senadores y representa también las conclusiones a las que arribamos aquí, en la Cámara de Diputados, luego de 5 reuniones plenarias de comisiones, en las que participaron unos 40 expositores. Por las razones expuestas en el presente informe y las que dará el miembro informante, se aconseja la sanción.

Cecilia Moreau.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencias y de Industria han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se promociona la alimentación saludable. Etiquetado informativo y visible. Prohibición de publicidad de bebidas analcohólicas envasadas que contengan sello de advertencia; y los proyectos de ley de la señora diputada Austin y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Stilman y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Hagman; el del señor diputado Stefani y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Russo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Maquieyra; el de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otro señor diputado; el de la señora diputada Lampreabe y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Ferreyra; el del señor diputado Sánchez y otros señores diputados; el de la señora diputada Camaño; el de la señora diputada Scaglia y el de la señora diputada Sapag, todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar el derecho a la salud a través de la promoción de alimentos saludables, brindando información nutricional simple, comprensible y completa de los alimentos envasados y bebidas analcóholicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las y los consumidores;

b) Informar a las y los consumidores sobre el contenido de calorías y los parámetros de los nutrientes críticos definidos como alto, medio y bajo de azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales, alertando sobre los excesos, a partir de información clara, oportuna y veraz en atención a los artículos 4º y 5º de la ley 24.240, de defensa del consumidor;

c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

Art. 2º – *Definiciones*. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Alimentación saludable: aquella que, basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;

b) Derecho a la alimentación saludable: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente;

c) Nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; y/o 2) es necesaria o contribuye al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o 3) cuya carencia hace que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) Nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;

e) Etiquetado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida analcóholica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;

f) Cara principal: es la parte del etiquetado donde se consigna, en sus formas más relevantes, la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;

g) Etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores: es la etiqueta que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos y que consiste en la descripción gráfica de las calorías por porción y por el total, de las can-

tidades y de los porcentajes por porción de los cuatro (4) nutrientes críticos que contiene un alimento o bebida analcóholica, con respecto a las necesidades diarias de una persona promedio asignando, para cada uno de los nutrientes, las categorías alto, medio y bajo con los colores rojo, amarillo y verde, respectivamente, según los parámetros definidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina;

h) Categorías: es el nivel de contenido asignado a cada uno de los cuatro (4) nutrientes críticos de los alimentos y bebidas analcohólicas y que distingue entre alto, medio y bajo, indentificándose de manera gráfica, con los colores rojo, amarillo y verde, respectivamente;

i) Parámetros: son los valores máximos asignados a cada una de las categorías y que determinan el nivel de contenido alto, medio y bajo, definidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

Art. 3º – *Sujetos obligados.* Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas, que fabriquen y/o produzcan y/o elaboren y/o fraccionen y/o envasen y/o encomienden envasar y/o fabricar y/o distribuyan y/o comercialicen y/o importen y/o que hayan puesto su marca y/o integren la cadena de comercialización de alimentos procesados y ultraprocesados y de bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

Capítulo II

De los alimentos procesados y ultraprocesados

Art. 4º – *Etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores.* Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina deben incluir en la cara principal el etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores, indicando de manera gráfica las calorías por porción y por el total, las cantidades y porcentajes por porción de los cuatro (4) nutrientes críticos asignándoles, en cada uno de esos nutrientes, las categorías alto, medio y bajo y los colores rojo, amarillo y verde, según corresponda, de acuerdo a los parámetros definidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

Los parámetros limitantes de las categorías alto, medio y bajo serán los establecidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

En caso de contener edulcorantes, el envase debe consignar la siguiente leyenda frontal precautoria: “Contiene edulcorantes. No recomendable en niños/as”.

En caso de contener cafeína, el envase debe consignar la siguiente leyenda frontal precautoria: “Contiene cafeína. Evitar en niños/as”.

Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

Art. 5º – *Características del etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores.* El etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) La información sobre la cantidad de calorías total y por ración del producto, la cantidad de grasas, grasas saturadas, sodio y azúcares por porción, indicando de igual manera el porcentaje de esos cuatro (4) nutrientes críticos, asignándoles a cada uno de ellos las categorías alto, medio y bajo y los colores rojo, amarillo y verde, según corresponda, de acuerdo a los parámetros definidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina;

b) El tamaño del etiquetado no será nunca inferior al 5 % de la superficie de la cara principal del envase;

c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, el etiquetado podrá estar en el paquete contenedor de múltiples unidades, pudiendo colocarse solo la cantidad y el porcentaje de calorías totales en los envases individuales.

Dichos envases individuales deberán hacer referencia a fuentes alternativas de información nutricional sobre los cuatro (4) nutrientes críticos del producto, incluyendo una mención que remita al consumidor a una página de Internet y/o a una línea telefónica de atención al cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del Mercosur.

Art. 6º – Los valores límites de las categorías alto, medio y bajo deben cumplir los parámetros que establezcan las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

En cuanto a las necesidades diarias de una persona, la autoridad de aplicación debe establecer valores específicos para su determinación, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites de los parámetros establecidos de las categorías alto, medio y

bajo de los cuatro (4) nutrientes críticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley.

Art. 7º – *Excepción*. Se exceptúa del etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores a todos aquellos alimentos que no califiquen como alimentos procesados y ultraprocesados, de acuerdo a las definiciones que se establezcan en las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

Art. 8º – *Declaración obligatoria de azúcares*. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), en el etiquetado nutricional de los alimentos procesados y ultraprocesados envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican de manera complementaria con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del Mercosur.

Capítulo III

De la publicidad, promoción y patrocinio

Art. 9º – En la publicidad, promoción y/o patrocinio, por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan uno (1) o más nutrientes críticos con alto contenido deben anunciarse en su totalidad y en forma visible, el etiquetado y las leyendas del artículo 4º.

Capítulo IV

Promoción de la alimentación saludable en los establecimientos educativos

Art. 10. – *Hábitos de alimentación saludable*. El Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

Art. 11. – *Entornos escolares.* Los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan nutrientes críticos con alto contenido no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados dentro de los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del sistema educativo nacional.

Capítulo V

De la autoridad de aplicación

Art. 12. – *Determinación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 13. – *Facultades*. Son facultades de la autoridad de aplicación:

a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e Internet, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud;

b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;

c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;

d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

Capítulo VI

De las sanciones

Art. 14. – *Sanciones*. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el capítulo III del título IV del decreto 274/2019, de lealtad comercial, según corresponda.

Art. 15. – Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo; en particular, la ley 24.240, de defensa del consumidor, y el decreto 274/2019, de lealtad comercial.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias, finales y transitorias

Art. 16. – *Disposición complementaria*. El Estado nacional priorizará ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no contengan alto contenido en ninguno de los cuatro (4) nutrientes críticos.

Art. 17. – *Disposición final*. El sistema de etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con catego-

rías y colores dispuesto en el artículo 5º de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en el Código Alimentario Argentino.

Art. 18. – *Disposición transitoria*. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse dentro del plazo de tres (3) años de su entrada en vigencia. Las micro, pequeñas y medianas empresas correspondientes al tramo 1 determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5º de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los doce (12) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Art. 19. – Los alimentos y bebidas analcohólicas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar su stock.

Art. 20. – Encomiéndese al Poder Ejecutivo la reformulación del texto del Código Alimentario Argentino y de las Guías Alimentarias para la Población a efectos de adecuar sus disposiciones a la presente ley en cuanto corresponda.

Para la reformulación de las nuevas guías alimentarias para la población se convocará una comisión ad hoc para su redacción, que cuente con la participación de las sociedades científicas y médicas, las comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso, organizaciones de la sociedad civil y los funcionarios del Poder Ejecutivo de las áreas relacionados con la temática. La comisión deberá presentar un dictamen dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada la presente.

Art. 21. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13 de julio de 2021.

Carmen Polledo. – Ezequiel Fernández Langan. – Pablo Torello.* – Héctor Baldassi. – Hernán Berisso. – Jorge R. Enríquez. – Victoria Morales Gorleri. – María C. Piccolomini. – Dina Rezinovsky. – Pablo G. Tonelli.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Industria han considerado el proyecto en revisión del Honorable Senado, de promoción de la alimentación saludable; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo y la aprobación del presente.

En primer lugar, cabe señalar que compartimos la idea general del proyecto sobre la necesidad de promover una alimentación saludable mediante la implementación de un etiquetado que brinde información sobre los productos que consume la población.

Sabemos perfectamente la importancia que una alimentación saludable tiene en la salud, no solo para prevenir la desnutrición, sino también para evitar las patologías asociadas al sobrepeso y la obesidad, tales como la diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, entre otras.

En este sentido, todos los médicos y profesionales en la materia coinciden en que mantener una dieta saludable durante toda la vida previene una variedad de enfermedades no transmisibles.

Especial interés tiene la alimentación saludable cuando estamos hablando de la obesidad infantil. Se ha comprobado que mantener una adecuada nutrición en la primera infancia es fundamental para el desarrollo de los niños y niñas. La carencia de nutrientes esenciales puede afectar seriamente la salud y provocar enfermedades, muchas veces de difícil o imposible reversión en el mediano o largo plazo.

Pero este es el presupuesto del que partimos todos. No es el objeto del debate. Aquí nadie discute si está bien o mal la obesidad. Es de mala fe pretender plantear el debate en esos términos. Todos sabemos perfectamente que la obesidad y el sobrepeso son problemas que debemos afrontar y, especialmente, teniendo en consideración el cuidado de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Tampoco está en discusión aquí si debemos legislar para que la población sea informada adecuadamente sobre el contenido nutricional de los productos que se le ofrecen en el mercado para su consumo. Estamos todos de acuerdo en que debe informarse y que esa información debe estar en el empaque de los productos con un sistema de etiquetado.

Es decir, no se discute si la obesidad está bien o mal, todos sabemos que la mala nutrición lleva a la obesidad y es un problema grave que debemos afrontar. Y para ello es indispensable que la población cuente con la correspondiente información nutricional.

Lo que aquí se discute es cómo se informará a la población y de qué manera se instrumentará el etiquetado para que la información que se reciba sea la más clara, precisa y completa. Sobre eso trata este proyecto y uno de los aspectos principales es qué sistema de etiquetado se adoptará.

El principal objetivo de un sistema de etiquetado frontal es el de brindar información nutricional de for-

* Integra dos (2) comisiones.

ma clara, comprensible para el consumidor y lo más completa posible.

Para ello, el etiquetado se vale de una parte descriptiva, donde se indica el perfilado nutricional del alimento, se define qué tipo de advertencia se brindará, indicando si se considera el exceso o categorías como alto, medio o bajo, estableciendo los umbrales para cada nutriente.

Se brinda también información sobre las calorías del alimento, ya sea por el total o bien por porción.

Por otro lado, los sistemas de etiquetado se valen también de un gráfico interpretativo, utilizando colores y asociándolos con aspectos positivos y/o negativos del producto y estableciendo logos que tienen por propósito facilitar la comprensión de la información por parte del consumidor.

Además, entendemos que, para lograr modificaciones concretas en las pautas de consumo de la población, que aumenten la ingesta de alimentos saludables, el sistema de etiquetado debe ir acompañado de una educación alimentaria y de campañas de comunicación y, por supuesto, de políticas públicas que atiendan, de manera integral y transversal, la problemática de la obesidad y su impacto en la salud pública.

Ahora bien, en los últimos años, algunos países han ido adaptando y modificando sus sistemas de etiquetado de alimentos y bebidas con la intención de que sea una herramienta que les permita a los consumidores contar con información sobre las características de los productos y, especialmente, sobre el contenido de los nutrientes que poseen los alimentos.

En el proyecto venido en revisión del Honorable Senado de la Nación se ha optado por el sistema de rotulado frontal de advertencia mediante la inclusión de sellos negros que señalan, a modo de advertencia, cuando un alimentado posee exceso de un nutriente crítico, según los límites establecidos por la OPS, prohibiendo a su vez, toda información sobre los aspectos positivos de los alimentos.

Este sistema se ha implementado en Chile desde el año 2016, en Perú desde el año 2019, Brasil en 2020, y recientemente Uruguay en el año 2021, cada país con sus adaptaciones propias, pero, básicamente, comparten el mismo modelo obligatorio de los octógonos negros.

Incluso los países que han adoptado este sistema, como son los casos de Chile, Uruguay y Brasil, no contemplan este tipo de prohibiciones:

"En el caso de Uruguay, la norma vigente no tiene ninguna prohibición sobre la provisión de información nutricional complementaria o la formulación de declaraciones nutricionales complementarias.

En el caso de Brasil, la norma vigente exclusivamente prevé que la información nutricional complementaria no puede ubicarse en la mitad superior del panel principal y no contiene prohibiciones sobre las declaraciones nutricionales complementarias.

En Chile, el marco regulatorio requiere que las declaraciones nutricionales complementarias sean reconocidas científicamente o consensuadas internacionalmente y prohíbe que realicen asociaciones falsas y que se realicen tales declaraciones sobre el mismo nutriente o energía que resultó en la inclusión del rótulo 'alto en' en el producto".[1]

Las objeciones principales al modelo representado por octógonos negros refieren a que no proporciona información completa de los productos y, por lo tanto, no contribuye a la educación nutricional, ya que solo presenta una alerta respecto del exceso de un nutriente crítico, pero no permite diferenciar productos de la misma categoría ni comparar cantidades de los nutrientes.

Por otro lado, las propuestas de los nutrientes críticos de este sistema resaltan solo el exceso, lo cual tiene en cuenta los aspectos negativos y no ayuda al comprador a distinguir e identificar alimentos con cantidades menores de los nutrientes críticos, incluso dentro de la misma categoría de productos. Al no utilizar colores, tampoco permite al consumidor distinguir los niveles de nutrientes críticos que cada alimento posee. Por lo tanto, no contribuye a que se pueda realizar una elección informada y acorde con las necesidades nutricionales específicas de cada consumidor.

Cabe mencionar que a nivel internacional no existe un consenso acerca de cuál es el umbral de un nutriente crítico para que sea considerado como alto contenido en un alimento. Cada sistema debería adoptarse en función de las realidades sanitarias de cada país y de las estructuras de consumo propias de cada población.

En caso de adoptar el modelo propuesto en el dictamen venido en revisión, se produciría entonces la situación donde la mayoría, más del 80 % de acuerdo a un estudio del ICBA,[2] de los productos exibidos en los supermercados tendrían al menos un sello negro en el envase, lo cual puede generar mayor confusión para el consumidor a la hora de elegir un producto, ya que pierde "relevancia si la una opción tiene considerablemente menos azúcar que otra ya que el consumidor ve el mismo número de advertencias en los productos con sellos".

Además, los estudios no demuestran que las estrategias de etiquetado influyan de manera directa sobre el aumento del consumo de hortalizas, frutas, lácteos o granos, cereales integrales y legumbres. Es decir, no se ha comprobado que los consumidores, frente a un etiquetado de excesos de nutrientes, abandonen esos productos para consumir, por ejemplo, más frutas y verduras.

1. DMS, "El impacto de la prohibición de proveer información nutricional complementaria en la alimentación adecuada y la salud" (2021).

2. Consejo Internacional de Asociaciones de Bebidas para América Latina y el Caribe.

Otra cosa que también se discute pero que se omite poner en la superficie es si la información que se dará al consumidor deberá ser completa o no. El proyecto de etiquetado frontal de sellos de advertencia prohíbe que se anuncien otras propiedades del producto.

En el inciso *a)* del artículo 10 concretamente se propone: "Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales".

Estas prohibiciones tendrán el efecto de desincentivar la innovación en la industria de los alimentos, ya que, al no poder anunciar atributos positivos, la industria no tendría incentivos para reformular ni fortificar con nutrientes positivos sus productos.

Además, nos preguntamos por qué se afirma en el proyecto que brindar más información "confunde" al consumidor, cuando en realidad de lo que hablamos es de educar, en forma consciente, a las personas para que construyan hábitos saludables basados en una elección informada y, como sabemos, las elecciones informadas son las que se pueden realizar cuando se cuenta con la mayor cantidad de datos e información disponibles.

Y otra cosa, central, que está en discusión es si nos conformamos con informar, promover y educar o pretendemos avanzar con prohibiciones y censuras, es decir, con herramientas de control social propias de regímenes totalitarios.

En el proyecto se opta por la vía de las prohibiciones y censura en la publicidad, promoción y/o patrocinio de los productos. Específicamente, los artículos 8º y 9º se dedican al establecimiento de prohibiciones a los productos alimentarios que contengan sellos y limitando considerablemente la libertad de empresa, incluso abarcando la posibilidad de ofrecer ofertas, degustaciones, eventos, recetas y/o tutoriales y, avanzando también, sobre la entrega de productos a título gratuito.

Por estas y otras cuestiones, este sistema ha sido estudiado por otros países y, por ejemplo, la Unión Europea, en el año 2017, ha manifestado, respecto de la discusión del Proyecto de Etiquetado Frontal de Advertencias de Uruguay en el año 2017 que: "La Unión Europea no está convencida de la efectividad del enfoque elegido por Uruguay para abordar las ingestas dietéticas que no están en línea con las recomendaciones del sistema de etiqueta de advertencia obligatoria".[1]

En este sentido, cabe señalar que la Unión Europea reconoce la relación entre la salud y la dieta, y por ese motivo decide adoptar "un enfoque diferente para permitir a los consumidores adoptar una decisión informada, por lo que se adopta el reglamento sobre el suministro de información alimentaria a consumidores".

En efecto, la Unión Europea regula, mediante el reglamento 1.169/11 del Parlamento Europeo y del Consejo, el etiquetado frontal de los alimentos, pero no lo impone con carácter obligatorio, sino que establece criterios para su aplicación, entre los que se destaca que el sistema de etiquetado tenga respaldo científico, que no sea discriminatorio y que no resulte engañoso para el consumidor.

El mencionado reglamento es el que habilita, entre los países miembros de la Unión, la discusión sobre el etiquetado frontal o *Front of Pack* (FOP, en sus siglas en inglés). Una vez descartado el sistema de octógonos negros, la discusión parece entonces encaminarse hacia el modelo denominado Nutri-Score y, desde el año 2018, el Parlamento Europeo está trabajando en un informe sobre el tema.

El etiquetado que algunos países europeos están discutiendo es el Nutri-Score codificado por colores, desarrollado y respaldado por Francia. El modelo Nutri-Score convierte el valor nutricional de los productos en un código que consta de cinco letras, de la A a la E, cada una con su propio color.

Desde el mes de enero de este año, Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, España y Suiza anunciaron la creación de un mecanismo de coordinación transnacional para facilitar el uso del etiquetado nutricional frontal del envase Nutri-Score.

Sin embargo, distintos países, especialmente aquellos que poseen una dieta mediterránea, han anunciado no estar del todo de acuerdo, ya que penaliza muchos productos considerados como saludables y por ello, Italia ha introducido también en la discusión el modelo NutrInform, que utiliza símbolos de batería para indicar los porcentajes de energía, grasas y azúcares en una porción recomendada de alimentos.

Como podemos ver, la realidad de esta problemática de salud es más compleja y no existe consenso de la comunidad internacional respecto de cómo legislar sobre la materia para alcanzar el objetivo de brindar información nutricional de manera adecuada y completa para la población. Es decir, los modelos vigentes tienen enfoques distintos y poseen pros y contras en el momento de su implementación, priorizando determinados objetivos en detrimento de otros.

Otros países, como Reino Unido, han optado por el modelo denominado *Guideline Daily Amount* (GDA) desde el año 1998 y cuya última actualización es del año 2016. La implementación de este sistema posee algunas variantes, como en Austria y Nueva Zelanda mediante un sistema de puntajes, y el modelo ha avanzado a lo largo de los años, introduciendo mejoras en el etiquetado.

Al tener años de trayectoria en su implementación, se ha podido ir recolectando numerosos estudios que permitieron elaborar la versión que actualmente se utiliza en el Reino Unido, de manera voluntaria. La Agen-

1. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, http://carga.prensainternacional.mrecic.gov.ar/union-europea-etiquetado-hara-mas-dificil-exportar-uruguay

cia Regulatoria de Alimentos del Reino Unido (FSA) implementó el modelo basado en el sistema de GDA más un código de colores para grasas totales, grasas saturadas, azúcares totales y sal, además de las calorías.

El etiquetado GDA que incorpora códigos de colores, con las categorías de alto (rojo), medio (amarillo) y bajo (verde) para cada uno de los nutrientes críticos, posee numerosas ventajas respecto de los otros sistemas. En el caso del Reino Unido, los criterios para los colores se calculan por 100 gr / 100 ml, mientras que los valores diarios de referencia para los nutrientes críticos se calculan por porción.

Un estudio del año 2009 realizado por el Consejo Europeo de Información sobre Alimentación-EUFIC reveló que el 67 % de los consumidores del Reino Unido era capaz de interpretar correctamente este sistema y más del 80 % de los consumidores podía identificar el producto más adecuado a sus necesidades nutricionales.[1]

Los resultados del estudio realizado en la edición del año 2018,[2] también demuestran que el etiquetado basado en GDA tiene un impacto considerable en la preferencia y la intención de los consumidores de comprar un producto.

Un Estudio de IBOPE Inteligencia de Brasil del año 2017, reflejó la preferencia de los consumidores por un modelo tipo GDA con color por su fácil comprensión, por sobre el modelo de advertencias, indicando que para el 81 % encuestados facilita la comprensión de la información nutricional, el 85 % considera que es un sistema óptimo de clasificación de nutrientes, un 47 % considera que facilita la lectura y comprensión.

Este sistema propone brindar la información nutricional de manera sencilla, rigurosa y objetiva. No pretende calificar o catalogar productos, sino que cumple una función estrictamente informativa y ayuda a comprender el modo en que los distintos alimentos contribuyen a una dieta equilibrada al incorporar el porcentaje de calorías y nutrientes que una persona necesita en un día. Esta forma de presentación es muy útil porque da una idea respecto del porcentaje que se está cubriendo tanto de calorías como de nutrientes en relación a lo que se recomienda consumir.

De acuerdo al informe presentado por el Ministerio de Producción y Trabajo, realizado en octubre de 2018 en colaboración con la Subsecretaría de Comercio Interior y la Secretaría de Agroindustria, el etiquetado GDA posee numerosas ventajas respecto de otros sistemas.

El etiquetado CDO/GDA permite al consumidor:

1. Tener mayor dimensión del aporte de determinados nutrientes en una porción de alimento.

2. Informarse sobre determinados nutrientes de forma más clara.

3. Comparar niveles de nutrientes entre diferentes alimentos.

4. Cuantificar la cantidad de calorías o de un nutriente en particular de su consumo diario.

5. Saber el porcentaje que aporta de energía y de determinados nutrientes frente a las recomendaciones diarias (RDA/IDR).

6. Ofrece información objetiva, no catalogan los alimentos, ni induce a interpretaciones erróneas sobre éstos.

7. Es una herramienta precisa para las situaciones que requieren conocer en detalle el contenido de un nutriente: diabéticos (azúcares), hipertensos (sodio) y en régimen de restricción alimentaria (calorías)".[3]

Entendemos que la adopción de un sistema de etiquetado frontal atraviesa diferentes dimensiones, desde lo estrictamente nutricional y que considera diferentes tipos de alimentos con nutrientes a declarar, la definición de los criterios para aplicar los parámetros del sistema utilizado, y también, los aspectos económicos y productivos de cada país y las cuestiones vinculadas al comercio exterior y al Mercosur.

En este contexto y, considerando la información disponible, la experiencia internacional en materia de legislación vigente así como los resultados de los estudios científicos, consideramos oportuno modificar el proyecto venido en revisión del Honorable Senado de la Nación y proponer un abordaje integral y consensuado, que se adapte a las necesidades de nuestro país, adoptando el modelo denominado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con colores y que se refleja en el articulado del proyecto de ley aquí presentado.

En el mencionado proyecto se propone la implementación de un etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores con una etiqueta que se presente de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos y que contenga las cantidades y los porcentajes por porción de los cuatro (4) nutrientes críticos que contiene un alimento o bebida analcóholica, con respecto a las necesidades diarias de una persona promedio.

Para ello, se asignará, en cada uno de los nutrientes, las categorías alto, medio y bajo asociados con los colores rojo, amarillo y verde, respectivamente, según los parámetros que se definirán en las nuevas Guías Alimentarias para la Población Argentina que se elaboren.

Los parámetros limitantes de las categorías alto, medio y bajo serán los establecidos en las Guías Ali-

1. Fuente EUFIC. https://www.eufic.org/en/images/uploads/files/Pan-U_executive_summary_FINAL.pdf

2. Fuente EUFIC. https://www.eufic.org/en/healthy-living/article/global-update-on-nutrition-labelling

3. Ministerio de Producción y Trabajo, http://www.alimentosargentinos.gob.ar/HomeAlimentos/Nutricion/documentos/Rotulado_Frontal.pdf

mentarias para la Población Argentina, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

En cuanto a las necesidades diarias de una persona, la autoridad de aplicación debe establecer valores específicos para su determinación, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

Se exceptúa del etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores a todos aquellos alimentos que no califiquen como alimentos procesados y ultraprocesados, quedando fuera de la aplicación de este proyecto los productos naturales y aquellos mínimamente procesados.

En cuanto a la publicidad, promoción y/o patrocinio de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan uno (1) o más nutrientes críticos con alto contenido, se establece que deben anunciarse en su totalidad y en forma visible, el etiquetado y las leyendas del artículo 4º.

Además, respecto de los entornos escolares, los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan nutrientes críticos con alto contenido no podrán ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados dentro de los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.

Y, finalmente, para la reformulación de las nuevas Guías Alimentarias para la Población se propone convocar una comisión ad hoc para su redacción, que cuente con la participación de las sociedades científicas y médicas, las comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso, organizaciones de la sociedad civil y los funcionarios del Poder Ejecutivo de las áreas relacionados con la temática.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares consideren acompañar el presente dictamen.

Carmen Polledo.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencias y de Industria han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se promociona la alimentación saludable. Etiquetado informativo y visible. Prohibición de publicidad de bebidas analcohólicas envasadas que contengan sello de advertencia; y los proyectos de ley de la señora diputada Austin y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Stilman y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Hagman; el del señor diputado Stefani y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Russo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Maquieyra; el de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otro señor diputado; el de la señora diputada Lampreabe y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Ferreyra; el del señor diputado Sánchez y otros señores diputados; el de la señora diputada Camaño; el de la señora diputada Scaglia y el de la señora diputada Sapag, todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores;

b) Advertir a consumidoras y consumidores sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, y grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz en atención a los artículos 4º y 5º de la ley 24.240, de defensa al consumidor;

c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

Art. 2º – *Definiciones*. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Alimentación saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;

b) Derecho a la alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;

c) Nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; y/o 2) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la

vida; y/o 3) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) Nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;

e) Rotulado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;

f) Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso;

g) Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa;

h) Cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;

i) Sello de advertencia: sello que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos, que consiste en la presencia de una o más imágenes tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores. Se entiende también a las leyendas por el contenido de edulcorantes o cafeína;

j) Alimento envasado: es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor;

k) *Claim* o información nutricional complementaria (INC): cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no solo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

Art. 3º – *Sujetos obligados*. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

Capítulo II

De los alimentos envasados con contenido de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio

Art. 4º – *Sello en la cara principal*. Los alimentos y bebidas analcohólicas procesados y ultraprocesados envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: "EXCESO EN AZÚCARES"; "EXCESO EN SODIO"; "EXCESO EN GRASAS SATURADAS"; "EXCESO EN GRASAS TOTALES"; "EXCESO EN CALORÍAS".

En caso de contener edulcorantes, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS".

En caso de contener cafeína, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: "CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS".

Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

Art. 5º – *Características del sello de advertencia*. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:

a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;

b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al 5% de la superficie de la cara principal del envase;

c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del Mercosur.

Art. 6º – *Valores máximos*. Los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio establecidos deben adecuarse al perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites establecidos para determinar el exceso de nutrientes críticos y valores energéticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley. El cronograma de cumplimiento gradual no puede ser prorrogado.

Art. 7º – *Excepción*. Se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal a los productos no procesados o mínimamente procesados, fórmulas para lactantes y niños/niñas de hasta 36 meses de edad, alimentos para propósitos médicos específicos, suplementos dietarios, endulzantes/edulcorantes de mesa, al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa.

Art. 8º – *Declaración obligatoria de azúcares*. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano en ausencia del cliente de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del Mercosur.

Art. 9º – *Prohibiciones en envases*. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases:

a) Información nutricional complementaria;

b) La inclusión de logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;

c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual–espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de este.

Capítulo III

De la publicidad, promoción y patrocinio

Art. 10. – *Prohibiciones*. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan al menos un (1) sello de advertencia, que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes.

En los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia:

a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;

b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;

c) Tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, que contengan al menos un (1) sello de advertencia o la leyenda que contiene edulcorantes, según corresponda, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de este;

d) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito.

Capítulo IV

Promoción de la alimentación saludable en los establecimientos educativos

Art. 11. – *Hábitos de alimentación saludable*. El Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

Art. 12. – *Entornos escolares*. Los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del sistema educativo nacional.

Capítulo V

De la autoridad de aplicación

Art. 13. – *Determinación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 14. – *Facultades*. Son facultades de la autoridad de aplicación:

a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e Internet, información acerca de la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las guías alimentarias para la población argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual, es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud;

b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;

c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;

d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

Capítulo VI

De las sanciones

Art. 15. – *Sanciones*. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el capítulo III del título IV del decreto 274/19, de lealtad comercial, según corresponda.

Art. 16. – Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 24.240, de defensa del consumidor, y el decreto 274/19, de lealtad comercial.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias, finales y transitorias

Art. 17. – *Disposición complementaria*. El Estado nacional priorizará ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no cuenten con sellos de advertencia.

Art. 18. – *Disposición final*. El sistema de etiquetado de advertencias dispuesto en el artículo 5º de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en el Código Alimentario Argentino.

Art. 19. – *Disposición transitoria*. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a doce (12) meses de su entrada en vigencia. Las micro, pequeñas y medianas empresas correspondientes al tramo 1 determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5º de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los 24 (veinticuatro) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de ciento ochenta (180) días al plazo previsto en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 21. – Los alimentos y bebidas analcohólicas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar su stock.

Art. 22. – Autorizase al Poder Ejecutivo a adecuar lo establecido en la presente ley con el fin de acordar con los Estados parte del Mercosur la armonización de las normas y características del etiquetado frontal de envases de alimentos que deban adoptarse en cumplimiento de los tratados vigentes y promover la consecuente reformulación del texto del Código Alimentario Argentino.

Art. 23. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo R. Yedlin. – Lidia I. Ascarate. – José M. Cano. – María C. Moisés.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Industria han

* Integra dos (2) comisiones.

considerado el proyecto de ley venido del Honorable Senado y otros expedientes sobre la misma temática.

Debe aclararse que el sello en la cara principal de alimentos y bebidas analcohólicas solo ha de ser requerido en productos procesados y ultraprocesados y que deben exceptuarse también de esta normativa los productos no procesados o mínimamente procesados, fórmulas para lactantes y niños/niñas de hasta 36 meses de edad, alimentos para propósitos médicos específicos, suplementos dietarios, endulzantes y edulcorantes de mesa. Asimismo que los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio establecidos deben adecuarse al perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

Los plazos para que la industria pueda adecuarse a lo que expresa la presente deben ser mayores tanto para grandes empresas, pymes como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar.

Finalmente aclarar que es menester que el Poder Ejecutivo adecue lo establecido en la presente ley con el fin de acordar con los Estados parte del Mercosur la armonización de las normas y características del etiquetado frontal de envases de alimentos que deban adoptarse en cumplimiento de los tratados vigentes y promover la consecuente reformulación del texto del Código Alimentario Argentino, evitando así futuros inconvenientes en su implementación.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, solicito su sanción.

Pablo R. Yedlin.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencias y de Industria han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se promociona la alimentación saludable. Etiquetado informativo y visible. Prohibición de publicidad de bebidas analcohólicas envasadas que contengan sello de advertencia; y los proyectos de ley de la señora diputada Austin y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Stilman y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Hagman; el del señor diputado Stefani y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Russo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Maquieyra; el de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otro señor diputado; el de la señora diputada Lampreabe y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Ferreyra; el del señor diputado Sánchez y otros señores diputados; el de la señora diputada Camaño; el de la señora diputada Scaglia y el de la señora diputada Sapag, todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Alejandro García. – Soher El Sukaria.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General; Acción Social y Salud Pública; Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia e Industria, han considerado el proyecto de ley venido del Honorable Senado sobre la promoción de alimentación saludable.

El rotulado nutricional de alimentos tiene sustento en la necesidad del consumidor de productos alimenticios de contar con toda la información con incidencia en materia de su salud.

El artículo 42 de la Constitución Nacional consagra la protección de la salud como derecho de los consumidores, en la medida que esta cláusula establece que los consumidores de bienes, tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a una información adecuada y veraz.

La posibilidad de elegir informada y libremente los productos que se desean consumir es fundamental a fin de que cualquier individuo pueda hacer un análisis de los mismos antes de optar por ellos.

Las etiquetas pueden ser una herramienta de educación y cambio de hábitos en la población que redunde en una mejora de la salud.

Su eventual regulación desde el Estado podría lograr cambios no solo en la salud de la población sino también en la información que el consumidor tiene a disposición para elegir con claridad y libertad.

Ahora bien, en relación al proyecto en tratamiento hay varios puntos del mismo que merecen objeciones.

Liminarmente, es importante resaltar la necesidad de incorporar en el proyecto la obligación de armonizar las disposiciones de la norma que se apruebe con las que en el futuro emita el Mercosur.

El Tratado de Asunción establece, en su artículo 1º infine, "…El compromiso de los Estados partes de armonizar sus legislaciones en las partes pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración".

Países como Brasil y Uruguay incorporaron esta redacción en su legislación, donde se prevén las modificaciones y flexibilizaciones necesarias.

La falta de armonización de la normativa podría generar a futuro posibles barreras comerciales para las industrias de alimentos y bebidas de nuestro país. Por otra parte, en relación al universo de productos

alcanzados por la nueva regulación, el proyecto no los determina con exactitud.

En el articulado no está previsto que la aplicación de la norma sea para los alimentos procesados y ultraprocesados y solo remite al perfil nutricional de la Organización Panamericana de la Salud.

Los alimentos que no califican como procesados y ultraprocesados no deben estar sujetos al etiquetado frontal ya que el consumo regular de una variedad de alimentos naturales sin procesar o mínimamente procesados es recomendado por la mayoría de las guías alimentarias, incluyendo las guías alimentarias para la población argentina (GAPA), como por ejemplo frutas, verduras, semillas, leche, entre otros.

Por tal motivo, la aplicación directa del perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), genera inconsistencias que terminarán por confundir al consumidor al momento de optar por un producto.

La OPS fija su criterio de "exceso de" en base al % de calorías aportados por el nutriente crítico a las calorías totales del producto, por lo tanto en aquellos alimentos que tienen una sola fuente de calorías, siempre será el 100% de las calorías, aun cuando la cantidad del nutriente y las calorías totales sean mínimas.

Por ejemplo, según el perfil de OPS, si más del 10 % de las calorías vienen de azúcar, se considera "exceso de azúcar". Ahora bien, en un jugo que solo tiene un (1) gramo de azúcar añadida el 100 % de las calorías van a provenir de azúcares –las del gramo añadido y las intrínsecas del jugo– y llevaría el sello de "exceso de azúcares" con solo un (1) gramo. Este jugo sería imposible de distinguir de otro con veinte (20) gramos de azúcar añadida –donde también el 100 % de las calorías van a provenir de azúcares–.

Productos con muy bajo contenido del nutriente crítico califican igual que otros con alto contenido. Para la percepción del consumidor, son todos iguales. Lo recomendable sería que los límites se expresen como concentración del nutriente –gramos o miligramos por cada 100 gramos o mililitros de producto–.

El modelo de etiquetado propiciado, calculado sobre la base de las kilocalorías, trae aparejado confusiones que harán que muchos de los productos recomendados por las propias guías alimentarias argentinas se encuentren alcanzados por el etiquetado frontal.

En todo caso, el perfil de OPS podría ser tomado como "guía" o "referencia" pero no como obligatorio. Asimismo, la autoridad sanitaria nacional quedaría subordinada a las decisiones y cambios que la Organización Panamericana de la Salud realice a futuro.

En relación al sistema de advertencia, el proyecto plantea la adopción del octógono negro. Este etiquetado es un sistema rígido y que lleva a "estigmatizar" a los productos alimenticios.

Existen otros sistemas de etiquetado, por ejemplo, el que se aplica en varios países de Europa, denominado Nutri-Score. El mismo aplica una valoración al producto con un sistema gráfico de letras y colores. De esta forma los productos quedan ubicados dentro de una escala de calidad nutricional que permite orientar al consumidor a elegir opciones más saludables y anima a las industrias a realizar mejoras en relación a la calidad nutricional de sus productos.

Este sistema ha mostrado que ayuda a los consumidores a identificar y comparar el valor nutricional de los alimentos dentro del mismo grupo de alimentos o entre grupos de alimentos similares.

Otro punto importante a revisar es el plazo de implementación que establece el proyecto. Otorgar a las industrias un plazo de 180 días y 12 meses para las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar, es una clara afectación al sector productivo.

Se debe establecer un plazo prudencial para que las industrias puedan adaptar sus procesos productivos. Un plazo razonable sería otorgarles por los menos 2 años, con un diferenciado de 3 años para las pymes, cooperativas y el sector de agricultura familiar.

Países de la región adoptaron plazos más extensos. Brasil dispuso un plazo de 2 años para que las industrias puedan adecuarse a la normativa y Uruguay lo estableció en 18 meses.

La necesidad de ampliación de los plazos para la entrada en vigencia de la ley se corresponde con la lógica que la modificación de los procesos productivos involucrados amerita.

Para finalizar, es importante destacar que la industria de alimentos y bebidas es un sector estratégico para la economía argentina debido a su importancia relativa en términos de actividad, empleo, exportaciones y su representación a lo largo del territorio nacional.

Es el único sector industrial con presencia en todas las provincias del territorio nacional. La producción se desarrolla en casi 15.000 establecimientos productivos, de los cuales el 97 % son pymes que cuentan con menos de 50 empleados.

El sector representa el 29 % del valor agregado que genera la industria manufacturera; un 32 % de los puestos de trabajo industriales formales, brindando empleo a 375 mil personas en forma directa y 1,2 millones en forma indirecta; y más de un 40 % de las exportaciones totales del país, superando los u$d 25 mil millones promedio en los últimos cinco años.

Estas ventas al exterior se destinan a más de 180 mercados, con una amplia y variada oferta de productos que contribuyen a una inserción internacional competitiva en el mercado mundial. La importancia de estas industrias en la economía local radica no solamente en el volumen de sus expor-

taciones, sino también en gran superávit comercial que genera (más de u$d 23 mil millones promedio anuales), producto de que importa solamente el 6 % de sus ventas promedio.

Este ingreso de divisas genuino robustece las reservas internacionales del país, genera una mayor estabilidad macroeconómica y agrega grados de libertad para la realización de política económica.

El impacto que producirá el proyecto en análisis será negativo, en virtud de las inconsistencias mencionadas. La carga impositiva que pesa sobre el sector, sumado al contexto económico actual y las obligaciones que deberá afrontar dado los costos adicionales que supone la incorporación del etiquetado a los productos, ponen a la industria de alimentos y bebidas en desventaja con el resto de la región.

Por todos los motivos expuestos, solicito que el proyecto bajo estudio sea rechazado.

Alejandro García.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA DE ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el etiquetado nutricional frontal de alimentos destinados al consumo humano con el fin de garantizar información clara y accesible al consumidor y promover la alimentación saludable.

Art. 2º – *Objetivos específicos*. Son objetivos específicos:

a) Complementar de manera simplificada el rotulado nutricional de alimentos;

b) Brindar información de fácil comprensión para el consumidor en los puntos de adquisición de alimentos;

c) Promover la autonomía de los consumidores y facilitar la elección de alimentos saludables;

d) Contribuir a mejorar los patrones alimentarios y reducir la exposición al consumo de nutrientes críticos, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

Art. 3º – *Declaración de azúcares*. Se establece la obligatoriedad de declarar el contenido cuantitativo de azúcares en la declaración de valor energético y nutrientes de todo alimento envasado destinado al consumo humano.

Capítulo II

Etiquetado de advertencia

Art. 4º – *Etiquetado de advertencia*. Todo alimento, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente y listo para ser ofrecido al consumidor en el territorio nacional, al cual se aplique el rotulado nutricional y en cuya composición final el contenido de azúcares, grasas saturadas y/o sodio exceda los valores establecidos, debe contar con etiquetado de advertencia en el rotulado del envase.

Art. 5º – *Niveles de composición*. La autoridad de aplicación determinará los valores de los nutrientes alcanzados que, por unidad de peso, son considerados críticos y comprendidos en la obligación del artículo 4º, en base a una implementación flexible y gradual de las recomendaciones emitidas por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS).

Art. 6º – *Presentación*. El etiquetado de advertencia consiste en un símbolo por cada nutriente que se encuentra en exceso en la composición final del alimento, que exhibe la leyenda “Alto en” u otra denominación equivalente, seguida del nutriente al que refiere. Debe presentarse en la cara principal o parte frontal de la rotulación, en forma legible, prominente y proporcional y no estar oculto por ningún objeto o leyenda. La autoridad de aplicación establecerá los demás requisitos que debe contener el etiquetado de advertencia, como la forma, color, contenido, ubicación, proporción y tamaño del símbolo, no pudiendo ser inferior al diez por ciento (10 %) de la superficie total de la cara principal de la rotulación, cuidando especialmente que la información sea visible y de fácil comprensión para el consumidor.

Art. 7º – *Sujetos obligados*. Los importadores, elaboradores y/o fraccionadores, que coloquen alimentos en el mercado para su consumo final, son responsables del cumplimiento, veracidad y legibilidad del etiquetado de advertencia para su comercialización en el territorio nacional.

Capítulo III

Restricciones

Art. 8º – *Información nutricional complementaria*. Los alimentos con etiquetado de advertencia no pueden contener en el rotulado declaraciones de propiedades nutricionales o información nutricional complementaria que afirme, sugiera o implique que posee cualidades nutricionales positivas.

Art. 9º – *Uso de elementos gráficos*. Los alimentos con etiquetado de advertencia no pueden exhibir en el rotulado o en cualquier elemento que se presente anexado y como parte del producto, dibujos, colores y otros elementos gráficos susceptibles de generar en-

gaño o influir en la elección, especialmente por parte de niños, niñas y adolescentes.

Se considera tales a animaciones, personajes o figuras infantiles, dibujos animados, música o voces infantiles, declaraciones o argumentos fantasiosos acerca del producto o sus efectos, lenguaje o expresiones propias de niños, niñas o adolescentes, situaciones que representen su vida cotidiana u otros elementos similares que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 10. – *Publicidad*. Toda publicidad efectuada por medios masivos de comunicación de alimentos que presenten etiquetado de advertencia debe mostrar el/los símbolo/s de advertencia que posee y llevar un mensaje que promueva hábitos saludables. Para los efectos de esta ley se entiende por publicidad a toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto. La autoridad de aplicación establecerá el contenido y características del mensaje, así como la ubicación, tamaño y proporción de los símbolos para asegurar su visibilidad y fácil comprensión, no pudiendo ocupar un espacio inferior al veinte por ciento (20 %) de la superficie total del material objeto de publicidad.

Art. 11. – *Ganchos comerciales*. Los alimentos con etiquetado de advertencia no pueden ser promocionados u ofrecidos al consumidor utilizando ganchos comerciales no relacionados con el producto, tales como concursos, regalos, juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.

Art. 12. – *Entornos escolares*. Los alimentos con etiquetado de advertencia no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el sistema educativo nacional. Para los efectos de este artículo, la prohibición se aplica a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial y toda forma de contribución a un acto, actividad o individuo, con el fin de promover directa o indirectamente un alimento o su consumo.

Art. 13. – *Prohibición*. Se prohíbe la publicidad de alimentos con etiquetado de advertencia dirigida a niños, niñas y adolescentes, así como su ofrecimiento o entrega a título gratuito.

Capítulo IV

Autoridad de aplicación

Art. 14. – *Funciones*. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Fiscalizar, en coordinación con las autoridades competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en relación con el rotulado, publicidad y ofrecimiento de los alimentos alcanzados;

b) Corroborar con análisis propios la información indicada en el rotulado de alimentos;

c) Llevar un registro digitalizado, actualizado y de acceso público de los alimentos que presentan etiquetado de advertencia;

d) Evaluar periódicamente el impacto del etiquetado de advertencia en las decisiones de consumo y hábitos alimentarios de la población;

e) Desarrollar acciones de difusión y concientización sobre el contenido de la ley que contribuyan a la generación de hábitos alimentarios saludables;

f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

Art. 15. – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será ejercida de manera conjunta por los organismos de mayor jerarquía con competencia en salud y comercio, o quienes estos designen, según los alcances que establezca la reglamentación.

Capítulo V

Infracciones y sanciones

Art. 16. – *Régimen aplicable*. Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán tramitadas y sancionadas según el régimen establecido por el Código Alimentario Argentino, con sus complementarias y modificatorias. En caso de que las infracciones configuren vulneraciones a los derechos de los consumidores, en los términos de la ley 24.240, sus complementarias o las que en el futuro la reemplacen, serán aplicables de manera independiente, el procedimiento y las sanciones allí previstas.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Art. 17. – *Progresividad*. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación. Los sujetos obligados tendrán un plazo de doce (12) meses para adaptarse a sus disposiciones, el cual podrá prorrogarse por igual término y a criterio de la autoridad de aplicación para micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes).

Art. 18. – *Adecuación*. La autoridad sanitaria nacional debe adecuar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley.

Art. 19. – *Reglamentación*. La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda L. Austin. – Lidia I. Ascarate. – Aída B. M. Ayala. – Soher El Sukaria. – Gabriela Lena. – Claudia Najul. – María G. Ocaña. – Roxana N. Reyes. – Héctor A. Stefani. – Federico R. Zamarbide.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y CONSUMOS SALUDABLES

Artículo 1º – Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán incorporar en sus etiquetas información de advertencia frontales en los envases de aquellos alimentos que, por unidad de peso o volumen, contengan en su composición nutricional elevados contenidos de grasas y/o azúcares y/o sodio. Estos alimentos deberán ser etiquetados de acuerdo a las pautas descriptas en los artículos quinto y noveno. La autoridad de aplicación velará especialmente porque el etiquetado sea visible y de fácil comprensión para la población.

Art. 2º – Será obligatoria la declaración de azúcares libres, entendiendo por tal a los monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos y bebidas, más los azúcares presentes naturalmente en miel, jarabes y jugos de fruta (perfil de nutrientes de OPS). Modifíquese la sección 3.1 del anexo II de la resolución conjunta SPRyRS 149/05 y SAGPyA 683/05, del capítulo V del Código Alimentario Argentino, ley 18.284, que quedará redactada de la siguiente manera:

3.1. Será obligatorio declarar la siguiente información:

3.1.1. El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes:

1. Carbohidratos.
2. Azúcares libres.
3. Proteínas.
4. Grasas totales.
5. Grasas saturadas.
6. Grasas trans.
7. Fibra alimentaria.
8. Sodio.

Art. 3º – No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas, ingredientes o aditivos que causen daños a la salud, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establezca el Ministerio de Salud mediante reglamento.

Art. 4º – Los establecimientos de educación inicial, primario y medio del país deberán incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades didácticas que contribuyan a desarrollar hábitos de alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

Art. 5º – El Ministerio de Salud dentro del plazo de 120 días desde la publicación de la misma, deberá determinar los perfiles de nutrientes saludables para la población argentina, identificando los alimentos y bebidas que por unidad de peso y/o volumen presenten en su composición nutricional excesivos contenidos de grasas, azúcares, sodio u otros ingredientes cuyo consumo en determinadas cantidades, puedan ser perjudiciales para la salud y se determinen por resolución. Este tipo de alimentos se deberá etiquetar con la leyenda “Exceso de azúcares”, “Exceso de grasas”, “Exceso de sodio” o con otra denominación equivalente, según sea el caso. A los fines de su cumplimiento la autoridad de aplicación dictará y publicará, en un plazo de 60 días, un “Manual de etiquetado de alimentos”; el cual entrará en plena vigencia, en el plazo de 180 días posteriores. Las micro, pequeñas y medianas empresas –categorías según ley 24.467– dispondrán de un plazo de 120 días más, para cumplir con la obligación de etiquetar el descriptor “exceso de” descripto en el presente artículo.

La autoridad de aplicación en ejercicio de sus atribuciones, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en el etiquetado de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Art. 6º – Los infractores a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán sancionados con apercibimiento, multa, decomiso o clausura, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y reincidencia, según lo disponga la autoridad de aplicación. En los casos en lo que la autoridad de aplicación determine que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en las indicaciones del “Manual de etiquetado de alimentos”, será pasible de multas de 500 (quinientos) a 3.000.000 (tres millones) de unidades móviles de la ley 27.442. La graduación de la sanción será conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 27.442. Los fondos recaudados en virtud de la aplicación de multas pecuniarias por incumplimientos de la presente ley serán asignados por la autoridad de aplicación al financiamiento del Programa Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de la Obesidad del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 7º – Los alimentos a que se refiere el artículo quinto no se podrán ofrecer, expender, comercializar, promocionar y/o publicitar dentro de establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria. El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación y los respectivos ministerios provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un sistema de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza inicial, primaria, y secundaria, el cual los orientará en el seguimiento de estilos de vida saludables.

Art. 8º – El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural.

Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud. Los fabricantes y distribuidores de las preparaciones para lactantes deberán incorporar en cada envase una etiqueta que no pueda despegarse fácilmente del mismo una inscripción clara, visible y de lectura y comprensión fáciles, en el idioma apropiado, que incluya todos los puntos siguientes:

a) Las palabras "Aviso importante" o su equivalente;

b) Una afirmación de la superioridad de la lactancia natural;

c) Una indicación en la que conste que el producto solo debe utilizarse si un agente de salud lo considera necesario y previo asesoramiento de este acerca del modo apropiado de empleo;

d) Instrucciones para la preparación apropiada con indicación de los riesgos que una preparación inapropiada puede acarrear para la salud.

Ni el envase ni la etiqueta deben llevar imágenes de lactantes ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización de las preparaciones para lactantes. Sin embargo, pueden presentar indicaciones gráficas que faciliten la identificación del producto como un sucedáneo de la leche materna y sirvan para ilustrar los métodos de preparación. No deben utilizarse términos como "humanizado", "maternizado" o términos análogos.

Art. 9º – Los artículos descritos en el artículo 5º, no podrán ser promocionados ni publicitados de modo alguno. En ningún caso podrá inducirse su consumo por parte de menores de 18 años de edad o valerse de medios que se aprovechen de su credulidad, tales como dibujos, personajes, juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares. Los productos que contengan al menos un sello descriptor de "Exceso de" no podrán incluir en sus envases declaraciones de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) que resalten cualidades positivas de los productos en cuestión.

Art. 10. – Para los efectos de esta ley se entenderá por publicidad toda forma de promoción, patrocinio, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto. Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

Art. 11. – La forma de destacar los productos indicados en el artículo 5º, será colocando una etiqueta con un símbolo octogonal de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto "exceso de", seguido de: "grasas saturadas", "sodio", "azúcares", en uno o más símbolos independientes, según corresponda. Las letras en el texto deberán ser mayúsculas y de color blanco. El o los símbolos referidos se ubicarán en la cara principal frontal de la etiqueta y no podrán ser cubiertos en forma parcial o total por ningún elemento, y se ajustarán a las indicaciones establecidas en el "Manual de etiquetado de alimentos", establecido en el artículo 5º. El o los símbolos deberán etiquetarse de modo visible, indeleble y fácil de leer en circunstancias normales de compra y uso; así como su texto debe ser comprensible para todos los sectores de la población. En ningún caso, podrán ser cubiertos total o parcialmente.

Art. 12. – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia.

Art. 13. – Pasados 360 días contados desde la publicación de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá emitir un informe que evalúe la implementación de estas medidas, la adaptación de los procesos tecnológicos y el impacto en las percepciones y las actitudes de los consumidores. Dicho informe considerará las opiniones de otras dependencias del Estado que sean competentes en la materia. El informe será publicado por los medios electrónicos que resulten idóneos.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariana Stilman. – Marcela Campagnoli. – Maximiliano Ferraro. – Héctor Flores. – Mónica E. Frade. – María L. Lehmann. – Mariana Zuvic.

La señora diputada Castets solicita ser adherente.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,…

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA Y DE PUBLICIDAD, PARA ALIMENTOS O SUSTANCIAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO. RÉGIMEN.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el etiquetado frontal de alimentos y sustancias destinados al consumo humano. Se refiere a alimentos procesados y ultraprocesados, incluyendo bebidas. El objetivo de esta regulación es ofrecer una información clara y genuina que advierta al consumidor en forma rápida y visualmente amigable acerca de los productos envasados considerados no saludables. Es objeto de esta ley mejorar la cultura y las costum-

bres alimentarias de nuestra sociedad, principalmente en niños, niñas y adolescentes.

Art. 2º – La ley tiene como objetivo, por medio de la regulación del etiquetado frontal de advertencia, garantizar el acceso a la información y promover la autonomía de los consumidores. Con ello se busca promover una alimentación saludable, lo cual coadyuvará a disminuir enfermedades crónicas no trasmisibles –ECNT– como la obesidad, la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

Art. 3º – En la presente ley se entiende como productos no saludables a los que estén excedidos en al menos uno (1) de los cuatro (4) rubros siguientes: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas trans. La autoridad de aplicación hará públicos los parámetros considerados altos en cada uno de esos cuatro rubros, en función de lo establecido por la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS). En la presente ley se entiende como productos no saludables a los que estén excedidos en al menos uno (1) de los cuatro rubros mencionados.

Capítulo II

Etiquetado frontal de advertencia

Art. 4º – Se entiende por etiquetado frontal de advertencia a los gráficos que complementan la información nutricional y de ingredientes. Este etiquetado se debe presentar de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase, de todos los productos alimenticios envasados en ausencia del cliente y listos para la venta, cuya composición final en contenido de azúcares, sodio, grasas saturadas y/o grasas trans, exceda los valores establecidos por la autoridad de aplicación.

Art. 5º – *Caracterización.* El etiquetado frontal se deberá establecer con el formato de etiquetado de advertencia recomendado por la OPS/OMS. El etiquetado constará de cuatro señalizaciones en forma de octágono, con fondo negro y letras blancas con las leyendas: “alto en azúcar”, “alto en sodio”, “alto en grasas saturadas” y/o “grasas trans”. Considerando que:

a) La información debe situarse de manera que resulte fácilmente visible para el consumidor;

b) La advertencia debe encontrarse de forma separada e independiente de la tabla de ingredientes e información nutricional.

Art. 6º – El etiquetado de advertencia debe distinguirse en la presentación del producto. Queda prohibida su exhibición en el rotulado, la abertura o en cualquier elemento que se presente anexado. El tamaño de la advertencia no puede ser inferior al 15 % de la superficie frontal del producto y cada octógono no puede tener un diámetro menor a 1,5 cm.

Art. 7º – *Declaración de azúcares.* Esta ley establece el carácter obligatorio de la declaración cuantitativa de azúcares de los productos envasados para consumo humano, en el rubro valor energético y nutrientes.

Art. 8º – *Responsabilidades.* Es responsable del etiquetado frontal informativo el fabricante, importador u operador con cuya razón social o nombre se comercialice el alimento o las sustancias aptas para consumo humano. Para los casos de productos importados o únicamente envasados en el país, el importador del producto deberá garantizar la presencia del etiquetado octogonal con la información de advertencia.

Capítulo III

Divulgación y publicidad

Art. 9º – *Prohibición de publicidad y divulgación.* Los alimentos que en al menos uno (1) de los cuatro rubros mencionados superen los valores saludables, no podrán ser objeto de entrega gratuita ni de publicidad dirigidas a niños, niñas y adolescentes. Se prohíben para esos alimentos las atracciones comerciales tales como concursos, juegos o cualquier otro elemento que capte la atención a consumidores, especialmente de niños, niñas y adolescentes.

Art. 10. – *Divulgación en medios de comunicación.* Toda publicidad y promoción, efectuada en cualquier medio de comunicación de productos no saludables, entendidos estos en los términos en que lo expresa el artículo 3º de la presente ley, debe hacer visible en todo momento el etiquetado de advertencia octogonal correspondiente. En estos casos la o las etiquetas no podrán ocupar un espacio inferior al 20 % de la superficie de la imagen publicitaria. En medios de TV, radio o sitios de Internet en formato audiovisual, las publicidades deberán incluir una voz en *off* con la leyenda “Alimento alto en azúcar, sodio, grasas saturadas o grasas trans”, según corresponda, para garantizar la accesibilidad de las personas ciegas y con baja visión, en virtud de lo que dicta el artículo 66 de la ley 26.522.

Art. 11. – *Información engañosa.* Los alimentos que en al menos uno (1) de los cuatro rubros mencionados superen los valores saludables no pueden contener en el etiquetado información adicional que sugiera que el consumo del producto contribuye a una buena nutrición.

Capítulo IV

Entornos escolares

Art. 12. – *Información y señalización.* Queda prohibido todo tipo de publicidad en establecimientos educativos de aquellos productos con etiquetado de advertencia en el etiquetado.

Art. 13. – Los productos con etiquetado de advertencia en el etiquetado no se podrán ofrecer, expender, comercializar, promocionar y/o publicitar dentro de ningún establecimiento educativo de educación inicial, primaria y secundaria, tanto de gestión estatal como privada.

Capítulo V

Autoridad de aplicación

Art. 14. – *Conformación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación en coordinación con el Ministerio de Educación de la Nación, en los ámbitos de sus competencias, tal como lo recomienda la OMS.

Art. 15. – *Funciones.* Son funciones de la autoridad de aplicación, según competencias:

a) Fiscalizar y coordinar con las autoridades competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en todos sus aspectos;

b) Corroborar y realizar los análisis de los productos a fin de corroborar la información indicada en el rotulado de alimentos;

c) Relevar y llevar registro de los productos comprendidos dentro de la ley de etiquetados, evaluando el nivel de consumo anual;

d) Evaluar los resultados e impacto del etiquetado frontal anualmente;

e) Llevar adelante acciones de difusión y concientización sobre el contenido de la ley que contribuyan a la generación de hábitos alimentarios saludables.

Art. 16. – *Reglamentaciones.* La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para la incorporación del etiquetado frontal de advertencia, los mecanismos de evaluación y control y la información que contendrá, las condiciones de utilización de la misma, las sanciones por incumplimiento y las demás medidas tendientes a la implementación de la presente ley.

Art. 17. – *Plazos.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación. No obstante, los responsables del etiquetado frontal contarán con un plazo de seis (6) meses para adaptar los productos a las disposiciones de la presente ley. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez en el caso de las empresas medianas y pequeñas.

Art. 18. – Pasados los primeros doce (12) meses desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, la autoridad de aplicación deberá publicar una evaluación de la implementación de la presente ley. Se espera que dicho informe dé cuenta del impacto de la ley y de los cambios o continuidades en los hábitos de consumo alimenticio.

Capítulo VI

Sanciones

Art. 19. – *Infracciones.* Quienes infrinjan las disposiciones de esta ley recibirán sanciones como multas, decomiso y/o clausuras, en función de la gravedad de la infracción, que serán determinadas por la autoridad de aplicación. Los fondos recaudados en virtud de la aplicación de multas por incumplimientos a la presente ley deberán ser asignados a la autoridad de aplicación, a los fines de financiar programas y campañas que promuevan la alimentación saludable.

Art. 20. – Se aplican a la presente ley el procedimiento y sanciones previstas por el Código Alimentario Argentino y por la ley 22.802, de lealtad comercial, que regula aspectos como: rotulado de mercaderías; control de contenido neto y normas referidas a publicidad; promociones y concursos, respetando los requisitos mínimos de seguridad para productos y servicios.

Art. 21. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Itai Hagman.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un sistema obligatorio de rotulado nutricional estableciendo un sistema de etiquetado frontal con el rótulo “exceso de” para aquellos a alimentos y bebidas envasados en ausencia del consumidor destinadas al consumo humano.

Art. 2º – *Objetivo.* El objetivo del sistema de etiquetado frontal de alimentos es generar un sistema para advertir a la población sobre los productos que contienen exceso de nutrientes críticos, brindando de este modo información a los consumidores sobre aquellos productos que contengan cantidades nocivas para la salud pública de algún ingrediente de sus componentes, con el fin de promover la alimentación saludable.

Art. 3º – *Principios.* Constituyen principios esenciales en la información de los alimentos los siguientes:

a) Veracidad e integridad en su contenido;

b) Claridad y legibilidad en su expresión;

c) Desarrollo de hábitos saludables;

d) Cumplimiento de buenas prácticas de manufactura;

e) Inocuidad de los alimentos;

f) Información solidaria entre todos los actores intervinientes desde la producción hasta la comercialización.

Capítulo II

Del rótulo

Art. 4º – *Definición.* El rótulo "exceso de" deberá estar establecido para los alimentos que superen los límites de valores nutricionales en la elaboración de los mismos, según lo definido en el artículo 6º de la presente ley, en las siguientes categorías: azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio.

Art. 5º – *Tamaño y presentación.* El rótulo será de forma octogonal y deberá estar ubicado de manera visible en la cara frontal del envase, entendiéndose por esta aquella donde figure con mayor tamaño la marca del producto, ocupando al menos un 15 % (quince por ciento) de la cara del envase, y con el siguiente logotipo en blanco y negro:

Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos que comercialicen en el territorio argentino deberán contener en sus envases el o los sellos antes definidos, según correspondiere.

Art. 6º – Modifíquese la sección 3.1 del anexo II de la resolución conjunta SPRyRS 149/05 y SAGPyA 683/05, del capítulo V del Código Alimentario Argentino, ley 18.284, la que quedará redactada de la siguiente manera:

3.1. Será obligatorio declarar la siguiente información:

3.1.1 El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes:

– Carbohidratos.
– Azúcares totales.
– Azúcares libres.
– Proteínas.
– Grasas totales.
– Grasas saturadas.
– Grasas trans.
– Fibra alimentaria.
– Sodio.

Art. 7º – *Restricciones.* Los productos que contengan al menos uno de los sellos descriptores de "exceso de" nutrientes críticos no podrán contener declaraciones nutricionales complementarias ni recomendaciones o avales de sociedades científicas que resalten aspectos positivos de su calidad nutricional.

Capítulo III

De los valores nutricionales

Art. 8º – *Valores nutricionales.* Corresponderá etiquetar con el sello "exceso de" a todos los alimentos envasados de la siguiente manera:

– "Exceso de azúcares": si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares libres (gramos de azúcares libres x 4 kcal) es igual o mayor al 10 % del total de energía (kcal).
– "Exceso de grasas totales": si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente del total de grasas (gramos de grasas totales x 9 kcal) es igual o mayor al 30 % del total de energía (kcal).
– "Exceso de grasas saturadas": si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas saturadas (gramos de grasas saturadas x 9 kcal) es igual o mayor al 10 % del total de energía (kcal).
– "Exceso de sodio": si la razón entre la cantidad de sodio (mg) en cualquier cantidad dada del producto y la energía (kcal) es igual o mayor a 1:1. Esta razón deriva de una ingesta diaria máxima recomendada de 2.000 mg de sodio, el límite máximo de la OMS para los adultos, y una ingesta calórica diaria de 2.000 kcal en total.

Exceso de azúcares	*Exceso de grasas saturadas*	*Exceso de sodio*	*Exceso de grasas totales*
≥10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥1 mg de sodio por 1 kcal	≥30 % del total de energía proveniente del total de grasas

Capítulo IV

De la autoridad de aplicación

Art. 9º – *Designación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación y deberá garantizar el cumplimiento de la misma.

Art. 10. – *Funciones.* Serán sus funciones:

a) Coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA);

b) Monitorear la implementación del sellado creado por la presente ley a fin de evaluar los resultados de su implementación, detectar posibles incumplimientos o falencias en su aplicación y realizar eventuales mejoras;

c) Elaborar un informe periódico, con la posibilidad de contar con instancias formales de participación de la sociedad civil, sobre la implementación de estas medidas, la adaptación de los procesos tecnológicos y el impacto en las percepciones y las actitudes de los consumidores. El mismo será publicado por los medios electrónicos que resulten idóneos;

d) Realizar los convenios pertinentes con asociaciones, fundaciones, organizaciones y/o instituciones destinadas al efecto, especialistas en la materia, organismos provinciales y municipales, organizaciones internacionales, que garanticen el cumplimiento de la presente ley;

e) Redactar un manual de aplicación del etiquetado que guíe en la implementación de la presente ley a los involucrados, el cual podrá realizarse en conjunto con los actores que considere pertinentes;

f) Elaborar programas específicos y campañas de concientización destinados a la comunidad, para promover una mejor alimentación y orientar acerca del uso del etiquetado frontal, fomentando la elección de alimentos saludables. Especialmente en los productos de mayor consumo en la población infantil.

Art. 11. – *Sanciones.* Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código Alimentario Argentino, ley 18.284, según lo establecido en su artículo 9º, sus modificatorias y reglamentación.

Capítulo V

Disposiciones transitorias

Art. 12. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 13. – *Entrada en vigencia.* A partir de la reglamentación de la presente ley, las medianas y grandes empresas tendrán hasta doce (12) meses para adecuarse a la misma, mientras que para las micro y pequeñas el período será establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor A. Stefani. – Lidia I. Ascarate. – Alberto Asseff. – Hernán Berisso. – María S. Carrizo. – Virginia Cornejo. – Camila Crescimbeni. – Gonzalo P. del Cerro. – Jorge R. Enríquez. – Ximena García. – Martín Grande. – Juan Martín. – Luis M. Pastori. – María C. Piccolomini. – David P. Schlereth.

Las señoras diputadas Terada, Regidor Belledone, Matzen, Ayala y Mendoza solicitan ser adherentes.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA PARA LOS PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIDAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO. RÉGIMEN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene como objeto la incorporación obligatoria en las etiquetas del frente de los envases de rótulos de advertencia que señalen el "exceso en" grasas totales, grasas saturadas, azúcares y sodio, en los productos procesados comestibles y bebidas envasados listos para ofrecerlos a los consumidores en todo el territorio de la República Argentina, para los cuales la normativa vigente exija rotulado nutricional.

Art. 2º – La advertencia frontal en las etiquetas de los productos deberá estar presente siempre en los productos en que, en su proceso de elaboración, o en el de alguno de sus ingredientes, se haya agregado sodio, azúcares o grasas y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas exceda los valores establecidos por el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (anexo 2).

Capítulo II

Definiciones

Art. 3º – *Definiciones*. Para la aplicación de la siguiente ley, se entiende por:

– *Etiquetado*: Cualquier etiqueta, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve, adherido al

envase de un producto alimenticio procesado y ultraprocesado, que lo identifica y caracteriza.

– *Alimentos mínimamente procesados*: Alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica. Los alimentos mínimamente procesados también incluyen combinaciones de dos o más alimentos sin procesar o mínimamente procesados; alimentos mínimamente procesados con vitaminas y minerales añadidos para restablecer el contenido original de micronutrientes o para fines de salud pública; y alimentos mínimamente procesados con aditivos para preservar sus propiedades originales, como antioxidantes y estabilizadores.

– *Grasas saturadas*: Moléculas de grasa sin enlaces dobles entre las moléculas de carbono. Los ácidos grasos saturados que más se usan actualmente en productos alimenticios son C14, C16 y C18. Sin embargo, en el caso de la leche y el aceite de coco, los ácidos grasos saturados que se usan van del C4 al C18.

– *Productos alimenticios procesados*: Productos alimenticios de elaboración industrial, en la cual se añade sal, azúcar u otros ingredientes culinarios a alimentos sin procesar o mínimamente procesados a fin de preservarlos o darles un sabor más agradable. Los productos alimenticios procesados derivan directamente de alimentos naturales y se reconocen como una versión de los alimentos originales. En su mayoría tienen dos o tres ingredientes. Los procesos usados en la elaboración de estos productos alimenticios pueden incluir diferentes métodos de cocción y, en el caso de los quesos y panes, la fermentación no alcohólica. Los aditivos pueden usarse para preservar las propiedades de estos productos o evitar la proliferación de microorganismos.

– *Productos alimenticios ultraprocesados*: Formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos ultraprocesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar.

Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados y otras sustancias que no están presentes naturalmente en alimentos) y de aditivos para modificar el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final.

En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura. Algunos ejemplos son las bebidas gaseosas, los *snacks* de bolsa, los fideos instantáneos y los trozos de pollo empanados tipo *nuggets*.

– *Agregado de sodio*: Se refiere al agregado, durante el proceso de elaboración, de cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

– *Agregado de azúcares*: Se refiere al agregado, durante el proceso de elaboración, de:

a) Azúcares;
b) Azúcares de hidrólisis de polisacáridos;
c) Miel;
d) Ingredientes que contengan agregado de cualquiera de los anteriores.

– *Agregado de grasas*: Se refiere al agregado, durante el proceso de elaboración, de:

a) Grasas y aceites;
b) Manteca;
c) Cremas de leche;
d) Ingredientes que contengan agregado de cualquiera de los anteriores.

En productos lácteos no se considera agregado de grasas cuando la cantidad de grasas lácteas por litro de leche utilizada en la elaboración sea inferior a 50 gramos.[1]

Capítulo III

Etiquetado frontal de advertencia

Art. 4º – El etiquetado de los productos alimentarios y de bebidas, cuando por los niveles establecidos corresponda al producto llevar en su etiqueta el rotulo "exceso en", deberá estar visible en la cara principal del producto con un tamaño de letra legible, en el vértice superior derecho, estando el texto contenido en una figura de forma octogonal de reborde blanco sobre un fondo negro (anexo 1). En ningún caso podrán ser cubiertos total o parcialmente. Cuando corresponda rotular más de un símbolo con el sello de advertencia "exceso en", estos deberán estar dispuestos uno junto al otro.

1. Parlasur. Anteproyecto de norma. Derecho a la alimentación saludable. Acceso a la información fundada y etiquetado de alimentos en el Mercosur.

Art. 5º – *Alcance. Finalidad*. La autoridad de aplicación será la encargada de implementar la medida, su fiscalización e incorporar la misma al Código Alimentario Argentino.

Art. 6º – Los productos que contengan al menos una etiqueta de "exceso en" tienen prohibida la información nutricional complementaria en el frente del envase, así como la utilización de dibujos, etiquetas, juguetes y/o cualquier tipo de estímulo que llame la atención al público infantil.

Art. 7º – Para los efectos de la presente ley considérense los anexos I y II.

Capítulo IV

Productos exceptuados

Art. 8º – Quedarán exceptuados de la obligación de incorporar el rotulado frontal los alimentos de uso medicinal, alimentos para dietas de control de peso por sustitución parcial de comidas, los suplementos dietarios y para deportistas, las fórmulas para lactantes y niños y niñas de hasta 36 meses y los edulcorantes de mesa.

Art. 9º – Se exceptúan de la colocación de la advertencia frontal "exceso en azúcar" el azúcar de mesa en sus diferentes variantes, azúcar impalpable, y la miel. De igual modo se exceptúan de "exceso en grasas" a los aceites vegetales, los huevos, las semillas y los frutos secos y se exceptúa de la colocación del sello "exceso en sal/sodio" a la sal de mesa en cualquiera de sus formas.

Capítulo V

Autoridad de aplicación

Art. 10. – La autoridad de aplicación en el orden nacional será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 11. – *Funciones*. Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Fiscalizar el cumplimiento de la norma aplicando las sanciones correspondientes;

b) Realizar campañas de concientización e información a la población sobre las enfermedades asociadas al consumo de productos comestibles con cantidades no recomendadas de grasas saturadas, azucares y sodio;

c) Implementar un sitio web tendiente a brindar información veraz, clara y precisa promoviendo decisiones responsables y respetando el derecho a elegir de los consumidores;

d) Impulsar campañas de difusión en los medios masivos de comunicación audiovisuales y/o gráficos;

e) Promoverán el consumo de una alimentación saludable, en particular el consumo de frutas y verduras en toda su diversidad de acuerdo a la disponibilidad local y estacional;

f) Recaudar y distribuir el producido por las sanciones establecidas en el artículo 7º de la presente. Lo recaudado por las sanciones será destinado al funcionamiento de lo señalado en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del presente artículo.

Las funciones detalladas precedentemente son a título enunciativo, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional establecer en la reglamentación las que considere pertinentes a fin de alcanzar los objetivos propuestos de la presente.

Capítulo VI

Sanciones

Art. 12. – Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa. La autoridad de aplicación establecerá los montos de las mismas, las cuales se graduarán teniendo en cuenta la gravedad y la reiteración de la falta.

Art. 13. – Las sanciones previstas para las infracciones a las disposiciones de la presente ley se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

Capítulo VII

Financiamiento

Art. 14. – El costo de incorporar la advertencia frontal en los envases de los productos cuando lo requiera por el exceso de nutrientes críticos será asumido por cada empresa productora o importadora. El gasto adicional que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará mediante:

a) El producido de las multas que se establezcan;

b) Las sumas que sean asignadas en el presupuesto de la administración nacional;

c) Las donaciones y legados que se efectúen con este fin específico.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Art. 15. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

Art. 16. – La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial. La autoridad de aplicación podrá establecer un plazo razonable, no superior a los seis (6) meses, luego de su publicación, para que las empresas adecuen sus envases de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente. También podrá establecer valores máximos intermedios a los recomendados de sodio, azúcar y grasas para los dos primeros dos años de vigencia de la ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura Russo. – Alicia N. Aparicio. – Claudia A. Bernazza. – Rosana A. Bertone. – Esteban M. Bogdanich. – Lisandro Bormioli. – Pablo Carro. – Marcelo P. Casaretto. – Sergio G. Casas. – Walter Correa. – Gustavo R. Fernández Patri. – Danilo A. Flores. – Estela Hernández. – Mónica Macha. – José Luis Ramón. – Jorge A. Romero. – María L. Schwindt. – Paola Vessvessian. – Liliana P. Yambrún. – Carolina Yutrovic.

Las señoras diputadas Landriscini, Cerruti y Rosso solicitan ser adherentes.

ANEXO I

Modelo y dimensión del grafico de advertencia para el frente de los productos envasados

Área de la cara principal de la etiqueta	Dimensiones de símbolo (alto y ancho)
Menor a 30 cm^2	Rotula en el envase mayor que los contenga
Entre 30 y menor a 60 cm^2	1,5 x 1,5 cm
Entre 60 y menor a 100 cm^2	2,0 x 2,0 cm
Entre 100 y menor a 200 cm^2	2,5 x 2,5 cm
Entre 200 y menor a 300 cm^2	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm^2	3,5 x 3,5 cm

Manual nutricional de alimentos. Gobierno de Chile.

ANEXO II

Criterios para definir exceso de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas

Los criterios para establecer contenido excesivo de sodio, azucares, grasas y grasas saturadas fueron establecidos siguiendo el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud

Sodio *	Azúcares ***	Grasas	Grasas saturadas
1 mg de sodio por 1 kcal o 360mg cada 100 g **	10% del valor calórico total	30% del valor calórico total	10% del valor calórico total

La medida de los criterios de la Tabla se realiza sobre el producto preparado de acuerdo a las instrucciones del elaborador.

*Los alimentos deberán constar de un rotulo frontal si superan al menos uno de los criterios.

** En complemento al criterio establecido en la Tabla, en el caso de bebidas no alcohólicas que declaren contener cero calorías (≤ 4 kcal) se considerara como valor límite 100 mg de sodio/ 100 ml de bebida.

*** incluye todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en el alimento, excepto la lactosa.3

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover la alimentación saludable y consciente a través de acciones que desincentiven el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de ingredientes críticos.

Art. 2º – *Objetivos específicos*. Son objetivos específicos de la presente ley:

– Crear un sistema de etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas para identificar con claridad aquellos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, contengan en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que determine la autoridad de aplicación.
– Promover en los establecimientos de educativos, de gestión pública o privada de todo el país, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable en los educandos y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes puede representar un riesgo para la salud.
– Regular la promoción, publicidad, patrocinio y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas que estén identificados con el etiquetado frontal de advertencia, dispuesto en esta ley.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley se entiende por etiquetado frontal informativo: la advertencia que complementa la información nutricional y de ingredientes y que se presenta de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase de los productos para brindar al consumidor una indicación veraz, simple y clara relativa al contenido nutricional de los alimentos o sustancias aptas para consumo humano, con el objetivo de mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de estos productos.

Art. 4º – *Sujetos obligados*. Quedan sujetas a las obligaciones establecidas en la presente ley aquellas personas de existencia humana o jurídicas que participen de la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en forma onerosa o gratuita, en todo el territorio de la República Argentina. Se aplicará a todos los alimentos o sustancias aptas para consumo humano destinados al consumidor.

Art. 5º – *Caracterización del etiquetado*. La autoridad de aplicación será quien determine la forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características del etiquetado frontal de alimentos o sustancias aptas para consumo humano en el envase de los productos y deberá:

a) Situarse de manera que resulte fácilmente visible para el consumidor;
b) Incluirse la rotulación “alto en azúcares”, “alto en calorías”, u otra denominación equivalente que de manera inequívoca informe a simple vista la mencionada, según sea el caso y condiciones establecidas en la reglamentación aplicable y vigente;
c) Encontrarse de forma separada e independiente a la tabla de ingredientes e información nutricional.

Art. 6º – *Acciones de divulgación*. La publicidad, patrocinio, promoción o venta de productos con etiquetado frontal de advertencia no podrá en ningún caso incluir elementos persuasivos, como regalos, concursos, juegos u otro, que induzcan al engaño o a la compra de los mismos.

En toda acción deberá estar presente de manera visible el etiquetado frontal informativo del que es objeto el producto y no podrán utilizarse imágenes de niñas o niños, ni ilustraciones o textos que puedan idealizar el uso del producto.

Art. 7º – *Obligatoriedad para divulgación en medios de comunicación*. Toda publicidad, patrocinio o promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas con etiquetado frontal de advertencia, efectuada por medios masivos de comunicación, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características determinará la autoridad de aplicación.

Dicho mensaje deberá realizarse con perspectiva de género, evitando la reproducción de estereotipos con el objeto de eliminar las brechas de género existentes y prevenir la violencia simbólica.

Art. 8º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para la incorporación de la etiqueta frontal informativa, los mecanismos de evaluación y control y la información que contendrá, las condiciones de utilización de la misma, las sanciones por incumplimiento y demás medidas tendientes a la implementación de la presente dentro de los trescientos sesenta (360) días de sancionada.

Art. 9º – *Sanciones*. Los sujetos comprendidos en el artículo 4º que infrinjan los postulados esbozados en la presente ley deberán pagar una multa cuyo monto será fijado por la autoridad de aplicación y su producido se destinará a las campañas de difusión y jornadas de concientización establecidas en la presente ley.

Art. 10. – *Adhesión*. Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Maquieyra.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROYECTO ETIQUETADO FRONTAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 1º – *Etiquetado frontal*. Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos y bebidas envasadas para consumo humano, que contengan en su composición nutricional porcentajes de grasas totales, grasas trans, azúcares y sodio, superiores a los que indique la autoridad de aplicación, deberán agregar una etiqueta frontal, de color negro, con letras blancas, con características de sellos de advertencia, que contenga la sentencia "alto en grasas", "alto en grasas trans", "alto en azúcares" y "alto en sodio".

Art. 2º – *Autoridad de aplicación. Funciones*. La autoridad de aplicación de la presente ley será definida por el Poder Ejecutivo nacional.

Son funciones de la autoridad de aplicación:

- Establecer los valores mínimos y máximos de nutrientes que deben alcanzar los alimentos y bebidas, para consumo humano, para ser identificados como productos de alta concentración de azúcares, sodio, grasas totales y grasas trans, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud de la Nación.
- Promover la concientización a través de campañas y mensajes dirigidos a toda la sociedad, especialmente a niños, niñas y adolescentes, con el fin de generar hábitos nutricionales saludables, así como acciones para evitar el sedentarismo.
- Reglamentar el procedimiento de multas y sanciones previstas en la presente ley.
- Incentivar la realización de actividades físicas y comportamientos saludables en establecimientos públicos y privados.
- Incorporar alimentos, nutrientes y/o aditivos a la lista establecida en el artículo 1º, que se definan como perjudiciales para la salud.

Art. 3º – *Multas y sanciones*. Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta ley serán establecidas por la autoridad de aplicación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9º, siguientes y concordantes de la ley 18.284, de Código Alimentario Nacional.

Un porcentaje, que no podrá ser menor al cuarenta por ciento (40 %), de lo recaudado por las multas aplicadas por infracciones a esta normativa será destinado a programas, campañas y otras acciones para promover una educación alimentaria saludable.

Art. 4º – *Prohibición de comercialización en escuelas*. Prohibir, en el ámbito de las instituciones educativas comprendidas en la ley 26.206, de educación nacional, sus ampliatorias y modificatorias, la comercialización de alimentos y/o bebidas que contengan en su composición nutricional porcentajes de grasas totales, grasas trans, azúcares y sodio, superiores al máximo establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 5º – *Gradualidad*. Las disposiciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia en el plazo máximo de dieciocho (18) meses desde su publicación en el Boletín Oficial, salvo que la autoridad de aplicación, en su reglamentación, establezca un plazo menor.

En el caso de pequeñas y medianas empresas (pymes), el plazo máximo será de veinticuatro (24) meses, desde su publicación en el Boletín Oficial, salvo que la autoridad de aplicación, en su reglamentación, establezca un plazo menor.

Art. 6º – *Financiamiento*. Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones del presente régimen serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública.

Art. 7º – *Adhesión*. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y/o a adecuar sus normativas vigentes.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Álvarez Rodríguez. – Pablo R. Yedlin.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Capítulo I

Sistema de Etiquetado Frontal de Alimentos de Advertencias

Artículo 1º – *Objeto*. Establécese el Sistema de Etiquetado Frontal de Alimentos de Advertencias, que será obligatorio para todas aquellas empresas dedicadas a la producción, fabricación, envasado, venta, importación o distribución de alimentos y bebidas envasados en ausencia de los consumidores a fin de garantizar el acceso a la información de los consumidores, fomentar la orientación nutricional y promover la alimentación saludable en el territorio nacional.

Art. 2º – *Definiciones*. A los fines de la presente ley se entenderá como:

a) Alimentación saludable: aquella que, basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;

b) Nutrientes: sustancias presentes en un alimento, indispensables para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud;

c) Nutrientes críticos: azúcares, sodio y grasas saturadas;

d) Componentes críticos: edulcorantes, aditivos sensoriales y los demás que determine la autoridad de aplicación;

e) Aditivos sensoriales: aquellos componentes críticos de diseño comestible tales como colorantes, texturizantes, saborizantes o aromatizantes;

f) Rotulado nutricional: toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida no alcohólica;

g) Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o su uso;

h) Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto alimentario envasado, su consumo o uso, una marca comercial o denominación;

i) Alimento envasado: todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor.

Art. 3º – *Responsables de etiquetado*. Las etiquetas del presente régimen deberán ser incorporadas a sus envases y paquetes por aquellas personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, envasen o importen productos alimenticios, comestibles o bebibles con el fin de que el consumidor interprete dicha información de manera rápida, simple y fácil.

Son solidariamente responsables de la incorporación de etiquetas todos aquellos que intervengan en la cadena de comercialización de cada producto.

Art. 4º – *Excepción*. Quedan exceptuados del presente régimen los siguientes productos:

a) Bebidas alcohólicas;

b) Aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología;

c) Especias;

d) Bebidas hídricas, agua y agua gasificada;

e) Vinagres;

f) Sal (cloruro de sodio);

g) Café, yerba mate, té y otras hierbas, sin agregados de otros ingredientes;

h) Alimentos preparados y envasados en restaurantes o comercios gastronómicos, listos para consumir;

i) Productos fraccionados en los puntos de venta al por menor que se comercializan como premedidos;

j) Frutas, vegetales y carnes que se presenten en su estado natural, refrigerados o congelados;

k) Aceites vegetales;

l) Huevos en todas sus formas de comercialización;

m) Semillas, frutas deshidratadas y frutos secos, sin azúcares ni sales agregadas;

n) Azúcar y miel;

o) Fórmulas para lactantes;

p) Alimentos para propósitos médicos específicos;

q) Suplementos dietarios;

r) Leche fluida y en polvo, de todas las especies animales;

s) Yogur natural sin azúcares o edulcorantes agregados.

Art. 5º – *Etiquetado frontal de advertencia*. Todos los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en ausencia del consumidor, comercializados en el territorio nacional, en caso de corresponder de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º, deberán incorporar las etiquetas del sistema de etiquetado frontal de advertencia.

Cada etiqueta consistirá en un octógono de color negro con letras mayúsculas y marcas en blanco con la leyenda "exceso de" seguida del nutriente crítico o componente en cuestión. En caso de etiquetas por exceso de componentes críticos, se agregará a la leyenda la frase "evitar en niños".

Las etiquetas de advertencia deberán rotularse de forma indeleble en la parte superior izquierda de la cara principal de la etiqueta del producto, paquetes de unidades y cajas de venta por grupos de unidades o bulto y no podrán estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de dudas, se considera cara principal del producto el lugar en donde se encuentren incorporadas las etiquetas de advertencia, las que deberán estar a la vista en las góndolas, módulos, vidrieras y toda otra forma de exhibición.

De corresponder dos (2) etiquetas o más deberán colocarse en cadena sucesiva, una al lado de la otra, alineadas de forma horizontal. De ser imposible se podrán colocar en filas distintas alineadas en forma vertical. La distancia entre las advertencias deberá corresponder a la décima parte de su tamaño.

El diseño y dimensiones de estas será realizado de conformidad con el contenido del anexo I de la presente ley.

Art. 6º – *Valores nutricionales*. Se añadirá una (1) etiqueta de advertencia por cada nutriente o componente crítico a aquellos alimentos y bebidas que con-

tengan y/o superen los valores del perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) –ver anexo II–.

Art. 7º – *Declaración obligatoria de azúcares, edulcorantes y aditivos sensoriales.* Modifícase la sección 3.1 del anexo II de la resolución conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, del capítulo V del Código Alimentario Argentino, ley 18.284, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

> 3.1. Será obligatorio declarar la siguiente información: 3.1.1 El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes y componentes:
>
> Carbohidratos, azúcares, proteínas, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, fibra alimentaria, sodio, edulcorantes, aditivos sensoriales.

Art. 8º – *Nutrientes y componentes críticos*. Son nutrientes y componentes críticos:

a) Grasas saturadas;
b) Sodio;
c) Azúcares;
d) Edulcorantes;
e) Aditivos sensoriales;
f) Los demás aditivos y/o nutrientes que determine la autoridad de aplicación.

Capítulo IV

Plataforma de Información Nutricional

Art. 9º – *Plataforma de Información Nutricional*. La autoridad de aplicación deberá generar una plataforma web que contenga toda la información nutricional de cada alimento alcanzado por la presente ley.

Dicha plataforma contendrá información fiel, clara, precisa y de público acceso.

Art. 10. – *Información*. La Plataforma de Información Nutricional deberá contener como mínimo:

a) Información detallada de cada alimento, sus componentes en proporción y cantidad precisa;
b) Información respectiva al sistema de advertencias, sus valores máximos y los motivos por los que se recomienda evitar su ingesta;
c) Contenido que fomente la alimentación y hábitos saludables.

Art. 11. – *Búsquedas*. Se deberá establecer un sistema de búsquedas simple mediante el cual los productos puedan ser encontrados mediante búsquedas por rubro, producto, marca.

Capítulo IV

Prohibiciones

Art. 12. – *Prohibiciones*. Quedan prohibidas en su totalidad:

a) La publicidad de cualquier naturaleza, por cualquier medio de comunicación social, de todos aquellos productos que tengan al menos una (1) etiqueta de advertencia;
b) La venta, promoción, patrocinio o auspicio en establecimientos educativos de todos los niveles, así como también en establecimientos de salud, de cualquier producto que tenga al menos una (1) etiqueta de advertencia;
c) La promoción o entrega gratuita de cualquier producto alimenticio que contenga al menos una (1) etiqueta de advertencia;
d) En aquellos envases o paquetes de productos que contengan por lo menos una (1) etiqueta de advertencia, la información nutricional complementaria "*claims*", ya sea como declaraciones nutricionales o sellos, a efectos de resguardar la claridad de la información y que la población no considere equívocos;
e) La promoción, patrocinio o auspicio a través de incorporación de sellos u otras formas de aval, de instituciones públicas o privadas cuyo objeto esté vinculado a la protección y/o promoción de la salud de aquellos productos que sean etiquetados con por lo menos una (1) etiqueta de advertencia;
f) Toda promoción o publicidad de alimentos de consumo diario que utilice personajes populares o de moda, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, o incluyan la presencia de personas, animales y/o personajes de ficción así como también declaraciones o argumentos de fantasía acerca del producto o sus efectos, voces infantiles, lenguaje o expresiones propias de niños, niñas y adolescentes;
g) La entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, o cualquier otro elemento y la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos una (1) etiqueta de advertencia, o como consecuencia de la compra de este.

Capítulo V

Medidas de concientización

Art. 13. – *Programas educativos*. En los establecimientos educativos de todos los niveles, el Ministerio de Educación de la Nación deberá arbitrar las medidas necesarias para incluir programas de orientación nutricional y promoción de la alimentación saludable, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y de advertencia sobre los efectos nocivos y riesgos de una dieta no saludable.

Art. 14. – *Difusión*. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV, toda publicidad de alimentos y/o bebidas en medios de comunicación deberá llevar inserto un mensaje claro y visible que promueva hábitos de alimentación saludable cuyos parámetros y especificaciones serán determinados por la autoridad de aplicación.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

Art. 15. – *Designación*. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 16. – *Funciones*. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Crear la Plataforma de Información Nutricional;

b) Mantener actualizada de forma clara y precisa la Plataforma de Información Nutricional;

c) Desarrollar acciones de difusión de la Plataforma de Información Nutricional;

d) Verificar el cumplimiento del Sistema de Etiquetado Frontal de Alimentos de Advertencias;

e) Diseñar políticas públicas de orientación nutricional y promoción de la alimentación saludable;

f) Todas las que el Poder Ejecutivo nacional considere a fin de hacer más efectivo y eficiente el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 17. – *Sanciones*. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y de defensa del consumidor, se aplicarán a las infracciones a la presente ley las sanciones contenidas en la ley 18.284, sancionatoria del Código Alimentario Argentino, con sus modificatorias y complementarias, así como también las contenidas en la ley 22.802, de lealtad comercial, según corresponda.

Capítulo VIII

Disposiciones transitorias

Art. 18. – A los fines de la planeación de la implementación del presente régimen se deberá convocar al Ministerio de Salud; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Ministerio de Desarrollo Productivo y a la Secretaría de Comercio.

Art. 19. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta.

Art. 20. – *Plazo*. El plazo de adecuación total al presente régimen para todas las empresas será de doce (12) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, prorrogable por seis (6) meses para empresas registradas en el Registro MiPyMEs.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Florencia Lampreabe. – Juan C. Alderete. – Federico Fagioli. – Ana C. Gaillard. – Jimena López. – Mónica Macha. – María R. Martínez. – María L. Masin. – María L. Montoto. – Cecilia Moreau. – Estela M. Neder. – María L. Schwindt. – Ayelén Sposito. – Paola Vessvessian. – Daniela M. Vilar.

ANEXO I

Figura 1: Diseño de los sellos de advertencia ser utilizados en el etiquetado de la cara principal de los envases.

Dimensiones de los sellos de advertencias según el área de la cara principal del envase.

Área de la cara principal del envase	**Dimensiones de cada uno de los símbolos**
Menor a 30 cm	Debe rotularse el envase secundario, según el área de su cara principal
Mayor o igual a 30 y menor a 60 cm	1,5 x 1,5 cm
Mayor o igual a 60 y menor a 100 cm	2,0 x 2,0 cm
Mayor o igual a 100 y menor a 200 cm	2,5 x 2,5 cm
Mayor o igual a 200 y menor a 300 cm	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm	3,5 x 3,5 cm

Anexo II

Límites máximos del Perfil de nutrientes de OPS para indicar en contenido en exceso de los nutrientes críticos

Sodio mg	Azúcares g	Edulcorantes	Grasas Saturadas g
1 mg de sodio por 1 kcal	10% del total de la energía proveniente de azucares	Cualquier cantidad de otros edulcorantes	10% del total de la energía proveniente de grasas saturadas

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

SISTEMA GRÁFICO NUTRICIONAL

Artículo 1º – *Objeto*. Es objeto de la presente ley crear un Sistema Gráfico Nutricional que facilite la lectura de la información nutricional y concientice a la población sobre los productos alimentarios que poseen un alto, medio o bajo contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sodio.

Art. 2º – *Obligados*. Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deben incorporar en el empaquetado del producto que se comercialice un sello que advierta sobre el contenido de nutrientes en exceso de acuerdo con los lineamientos que establezca el sistema grafico nutricional (SGN), según los parámetros que determine la autoridad de aplicación.

Art. 3º – *Sistema gráfico nutricional*. El SGN debe indicar, conforme el contenido "alto", "medio" o "bajo", que posee un producto alimentario, de acuerdo con una porción determinada, de grasas, grasas saturadas, azúcares y sodio. Las mismas se representarán mediante un sello que incluirá un color identificatorio. El "alto" será identificado con el color rojo, el "medio" con el color amarillo y el "bajo" con el color verde.

Art. 4º – *Etiqueta*. El SGN estará en la etiqueta del producto que se comercialice en un lugar visible al consumidor, conforme el diseño que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5º – *Autoridad de aplicación*. Es autoridad de aplicación de la presente norma el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6º – *Funciones*. Es función de la autoridad de aplicación:

a) Diseñar el SGN conforme el artículo 3º de la presente ley;

b) Controlar la información en la etiqueta de los alimentos, conforme la presente norma;

c) Promover hábitos de consumo saludables, a través de campañas de difusión masiva, concientizando a la población sobre los riegos en la salud que genera el consumo en cantidades excesivas de grasas, grasas saturadas, azúcares y sodio;

d) Promover la aplicación de la presente ley en el plazo fijado en el artículo 8º, con la industria de la alimentación;

e) Adecuar las disposiciones de la presente ley al Código Alimentario Argentino de acuerdo con los plazos fijados en el artículo 8º.

Art. 7º – *Sanciones*. Son sanciones de la presente ley:

a) Apercibimiento;

b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;

c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos mil ($ 1.000) a pesos un millón ($ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;

d) Suspensión de la comercialización del producto por el término que determine la autoridad de aplicación;

e) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación a la presente norma;

f) Decomiso de los productos alimenticios que no cuenten con el mensaje respectivo.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, no obstante otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará, en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales, para la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso *c)* del artículo 6º.

Art. 8º – *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia en el plazo de meses seis (6) después de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, en lo pertinente a su jurisdicción, a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel J. Ferreyra.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE POR MEDIO DE UN SISTEMA DE ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS, EDUCACIÓN NUTRICIONAL Y PUBLICIDAD DE ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover hábitos alimentarios saludables en la población, y prevenir los problemas de sobrepeso y obesidad, así como las enfermedades no transmisibles y factores de riesgo relacionados con la dieta, a fin de contribuir al ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Art. 2º – *Principios*. Son principios generales orientadores de esta ley, en el marco del Código Alimentario Argentino y los acuerdos en la materia entre los países integrantes del Mercosur, los siguientes instrumentos:

a) Las directrices y guías de la OMS sobre Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud;

b) El Plan de Acción Mundial de la OMS para la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles 2013-2020;

c) La Declaración de Roma sobre la Nutrición;

d) Las recomendaciones de la OPS/OMS contenidas en el Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia;

e) El modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud;

f) Las recomendaciones de la consulta de expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas; y

g) Las Guías Alimentarias para la Población Argentina –GAPA– del Ministerio de Salud.

Art. 3 º – *Objetivos*. Son objetivos de esta ley:

a) Promover hábitos alimentarios saludables en toda la población;

b) Garantizar el trabajo interministerial y la transversalidad en todas las jurisdicciones para alcanzar la reducción efectiva de la prevalencia del sobrepeso y de la obesidad, especialmente en la población infantil;

c) Favorecer el desarrollo de entornos institucionales, educativos, laborales y sociales más saludables, facilitando a la población la vida activa y la alimentación saludable;

d) Impulsar y regular buenas prácticas de manufactura y procedimientos operativos estandarizados de saneamiento, que garanticen la inocuidad de los alimentos procesados y de las bebidas no alcohólicas;

e) Contribuir a la mejora de la regulación del sistema alimentario a fin de promover la producción, comercialización y consumo de alimentos y productos más saludables;

f) Asegurar que los mensajes alimentarios sean claros y precisos para proteger a la población, especialmente a los grupos más vulnerables, frente a la publicidad, la promoción y el patrocinio de alimentos y bebidas no alcohólicas, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información; y

g) Garantizar el derecho a elegir de la ciudadanía, a través de un sistema de etiquetado frontal de los envases que brinde una información veraz, simple y comprensible sobre la presencia excesiva de azúcar, grasas y sodio en alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas.

Capítulo II

Autoridad de aplicación

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación en el ámbito del Ministerio de Salud, la que articulará su cometido en coordinación con la competencia de otros organismos en sus áreas específicas y a través del Consejo Federal de Salud (COFESA) y el Consejo

Federal de Educación (CFE) respecto de las acciones concurrentes y concertadas derivadas de la presente ley con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º – *Funciones de la autoridad de aplicación*. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Desarrollar programas y acciones permanentes destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

b) Tomar medidas estructurales que aseguren que la opción saludable sea practicable;

c) Sensibilizar, vincular e involucrar oportunamente a otros actores: gobiernos nacional, provinciales y municipales, ministerios competentes, industria, productores, asociaciones de consumidores, organizaciones de la sociedad civil, academias científicas u otros organismos involucrados;

d) Fijar estándares o regulaciones para los alimentos que se preparan, distribuyen o comercializan en los centros educativos;

e) Impulsar la regulación de la publicidad de alimentos y diseñar nuevas políticas en el sector, especialmente cuando se dirigen a los niños y adolescentes, para inducir el consumo de alimentos y bebidas saludables y contribuir a la prevención del sobrepeso y la obesidad;

f) Definir los lineamientos generales para promocionar las ventajas de la alimentación saludable y el consumo de alimentos naturales de alto valor nutritivo, para que los programas, planes y acciones que en la materia se dirigen a toda la población, tengan énfasis en la infancia, la adolescencia, las mujeres embarazadas y las personas mayores, y con especial atención a las necesidades de los grupos socioeconómicos más vulnerables, con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, sobrepeso, obesidad y la prevención de enfermedades no transmisibles y factores de riesgo relacionados con la dieta;

g) Promover la autoproducción de alimentos frescos y mínimamente procesados para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, especialmente de las personas que viven en áreas urbanas pobres con limitado acceso a ese tipo de alimentos;

h) Diseñar estrategias de sensibilización pública a fin de educar, informar y promover conductas que permitan a las personas elegir las opciones saludables y estimulen a las empresas a la reformulación de los productos alimenticios procesados para mejorar su valor nutritivo;

i) Difundir las Guías Alimentarias para la Población Argentina –GAPA– en espacios públicos, laborales, deportivos, educativos, culturales, académicos, organizaciones de la sociedad civil;

j) Regular los lineamientos para que las instituciones públicas y privadas que cuenten con comedores o servicios de alimentación, ofrezcan alimentos y preparaciones saludables para sus dotaciones de personal, incluidos aquellos para satisfacer necesidades nutricionales especiales, respetando la normativa vigente y la que se determine en el futuro por vía reglamentaria, de conformidad a los avances tecnológicos y científicos actualizados;

k) Impulsar el acceso al agua potable, filtrada y segura de forma gratuita en los espacios públicos y privados de acceso público, conforme al volumen de tránsito y permanencia de personas que se determine de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones. Los responsables de cada espacio dispondrán de un plazo de dieciocho (18) meses, contado desde la fecha de reglamentación de la presente ley, para cumplir con esta obligación;

l) Regular la oferta de productos alimenticios y bebidas de las máquinas expendedoras instaladas en espacios públicos y en espacios privados de acceso público, conforme al volumen de tránsito y permanencia de personas que se determine de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones. Se debe determinar la opción de oferta de productos saludables, bebidas con bajo o nulo contenido de azúcar, agua mineral u otros productos no recomendados por la autoridad de aplicación; y

m) Promover en los establecimientos educativos los principios de una alimentación saludable y de una vida activa, la aplicación de las Guías Alimentarias para la Población Argentina –GAPA– y la regulación de la oferta de alimentos saludables, del agua segura y la publicidad de alimentos dirigida a los alumnos en el ámbito escolar.

Capítulo III

Educación nutricional y alimentación saludable en instituciones

Art. 6º – *Educación nutricional en centros de salud.* A los centros de salud les compete brindar información y orientación sobre hábitos saludables a todos los beneficiarios, especialmente a niños, adolescentes y mujeres embarazadas que asisten a los controles preventivos, conducentes a promover una buena calidad de vida y prevenir enfermedades.

Art. 7º – *Educación nutricional de poblaciones vulnerables*. Los programas de atención directa a la población vulnerable deben articular mecanismos direc-

tos de extensión y formación nutricional que promuevan la adopción voluntaria de hábitos alimentarios y estilos de vida saludables.

Art. 8º – *Alimentación saludable para personas mayores y personas con discapacidad.* Corresponde a los centros de personas mayores y de personas con discapacidad fomentar una alimentación saludable y equilibrada, adaptada a las circunstancias de cada persona, y prevenir el sobrepeso y la obesidad.

Art. 9º – *Oferta de alimentos saludables*. Todo establecimiento de expendio de comidas preparadas, sin perjuicio de las disposiciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes y las que, en lo sucesivo, estas establezcan, está obligado a:

a) Ofrecer con prioridad alimentos y preparaciones saludables;

b) Ofrecer agua natural no embotellada segura y sin costo a los consumidores;

c) Limitar la disponibilidad espontánea de saleros, salvo requerimiento de los usuarios;

d) Limitar la reutilización de aceites en frituras, de acuerdo a disposición reglamentaria;

e) Incluir en el menú mensajes correspondientes a las guías alimentarias para la población argentina vigentes;

f) Colocar en un lugar visible referencias e imágenes que promuevan la alimentación saludable; y

g) Garantizar la inocuidad alimentaria.

Art. 10. – *Control de la venta de alimentos. Kioscos escolares*. Atañe a los gobiernos locales, en el marco de sus competencias y de la articulación estipulada en el artículo 6º, regular y fiscalizar la venta de alimentos en el ámbito público y privado de su jurisdicción, incluidos los kioscos escolares, conforme a la normativa vigente y a la reglamentación de la presente ley.

Capítulo IV

Impulso y regulación de buenas prácticas de manufacturación y procedimientos operativos estandarizados de saneamiento

Art. 11. – *Buenas prácticas de manufactura y procedimientos operativos estandarizados de saneamiento*. El proceso de elaboración de los alimentos y bebidas no alcohólicas, a lo largo de toda la cadena productiva, debe ajustarse a las buenas prácticas de manufactura y a los procedimientos operativos estandarizados de saneamiento estipulados en la normativa vigente.

Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas para consumo humano, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución y venta de los mismos, han de proceder en la forma y condiciones que para cada caso establece la presente ley, dependiendo de la naturaleza del producto.

Art. 12. – *Inocuidad y valor nutricional*. Los fabricantes y productores de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas para consumo humano, envasados en ausencia del cliente, están obligados a acreditar su inocuidad, garantizando que, cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan, no causarán daño al consumidor y proporcionarán el valor nutricional previsto.

Capítulo V

Rotulado de alimentos envasados en ausencia del cliente

Art. 13. – *Rotulado de alimentos envasados*. Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas envasados en ausencia del cliente, están obligados a rotular sus productos, de conformidad con la normativa vigente y de modo visible al consumidor, con la finalidad de:

a) Respetar las normas para rotulación establecidas en el capítulo V del Código Alimentario Argentino y las directrices generales del Codex Alimentarius en lo atinente a las declaraciones de propiedades de los alimentos;

b) Informar los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos, expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura ya establecida o las que en lo sucesivo se determinen;

c) Declarar la presencia de edulcorantes no nutritivos o sus derivados e indicar el nombre completo de los mismos;

d) Facilitar al consumidor información íntegra, clara, veraz, simple, de fácil comprensión y suficiente para que pueda elegir productos con discernimiento;

e) Evitar que los envases y rotulados induzcan al consumidor a identificar un producto que contiene excesiva cantidad de azúcar, grasas saturadas, grasas totales y sodio, como saludable.

Art. 14. – *Proporción de sodio, azúcares y grasas*. Para los alimentos procesados y bebidas no alcohólicas envasados en ausencia del cliente, que sean librados al consumo en todo el territorio nacional, y para los cuales el Código Alimentario Argentino exige rotulación informativa, se establece el cumplimiento de los valores límite de contenido de sodio, azúcares y grasas siguiendo el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud y sus posteriores modificaciones, según el detalle de la tabla y

consideraciones que figuran en el anexo I, que forma parte integrante de la presente ley.

Capítulo VI

Rotulado frontal de calidad nutricional en alimentos envasados

Art. 15. – *Rotulado frontal de calidad nutricional*. Los alimentos procesados y las bebidas no alcohólicas envasados en ausencia del cliente, que sean librados al consumo en todo el territorio nacional, para los cuales el Código Alimentario Argentino exige rotulación informativa, están obligados a incluir rotulado frontal de calidad nutricional siempre que, en su proceso de elaboración o en el de alguno de sus ingredientes, se hayan agregado sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas, y en cuya composición final el contenido de estos nutrientes exceda los valores establecidos en el anexo I de la presente ley.

Son objetivos de este rotulado frontal:

a) Mostrar, de manera sencilla, rápida y gráfica a la ciudadanía, el contenido excesivo de azúcar, grasas saturadas, grasas totales y sodio que se encuentren en los alimentos procesados envasados y bebidas no alcohólicas;

b) Ayudar a los consumidores a elegir aquellos alimentos más saludables;

c) Alentar a los productores y transformadores a mejorar la calidad nutricional de los alimentos que ponen a disposición de los consumidores, mediante la reformulación de los productos existentes y/o de innovaciones alimentarias.

Art. 16. – *Veracidad y legibilidad*. Los elaboradores, importadores y/o fraccionadores tienen la responsabilidad del cumplimiento, veracidad y legibilidad del rotulado frontal de calidad nutricional de los alimentos envasados y bebidas no alcohólicas, tal como se establece en la presente ley.

Art. 17. – *Características del rotulado frontal de calidad nutricional.* El rotulado frontal de calidad nutricional a ser incorporado en la cara principal de los productos envasados, visible al consumidor en todo momento, se ajustará a los siguientes criterios:

a) Respetar un diseño octagonal de fondo negro y borde blanco, aislado del color del fondo de la etiqueta por un contorno de fondo blanco, y contener en su interior la expresión "Exceso de" seguida del nutriente que corresponda: azúcar, grasa, grasas saturadas, o sodio y, además, incluir el logo del Ministerio de Salud, tal como se muestra en la siguiente figura. El texto del rótulo debe estar escrito en mayúsculas y con letras de color blanco.

Rótulos frontales de calidad nutricional

Los rótulos estarán disponibles en la página web del Ministerio de Salud en alta calidad y deberán ser descargados para su inclusión en los envases de acuerdo a las especificaciones establecidas en la presente ley;

b) Se utilizará un rótulo independiente por cada nutriente que exceda los límites establecidos en la tabla del anexo I. La ubicación de los rótulos es en la cara frontal principal del envase de los productos, en la parte superior, utilizando las dimensiones establecidas en la tabla inserta en el anexo II, que forma parte integrante de la presente ley. En el caso de envases en los que la cara principal sea menor a 30 cm^2, los rótulos deben incluirse en el envase mayor que los contenga;

c) Cuando sea necesario incluir más de un rótulo, los mismos se colocarán uno a continuación del otro, alineados de forma horizontal en una única fila cuando existan dos sellos, y en una o dos filas en caso de que existan tres o más. La distancia entre los mismos deberá corresponder a la décima parte de su tamaño, y el conjunto de rótulos debe ser aislado del color de fondo de la etiqueta por un contorno de fondo blanco;

d) La impresión de los rótulos en los envases debe ser indeleble y no podrá estar cubierta de forma parcial o total por ningún otro elemento. En el caso de productos importados, se permite la utilización de adhesivos en el envase de modo indeleble, siempre que los mismos cumplan los requisitos de características, tamaño y ubicación establecidos en la presente ley.

Art. 18. – *Información nutricional complementaria*. La información nutricional complementaria que el proveedor incluya al amparo de lo dispuesto por la resolución GMC N°01/12 del Reglamento Técnico Mercosur sobre "Información nutricional complementaria sobre declaraciones de propiedades nutricionales", en ningún caso podrá ser contradictoria con la información ofrecida por el rotulado frontal de calidad nutricional que se regula por la presente ley, prevaleciendo lo que en la misma se establece.

Art. 19. – *Donaciones*. Se prohíbe a todas las dependencias y organismos del gobierno nacional la aceptación de donaciones y compras con recursos públicos, que tengan por objeto alimentos y bebidas que contengan rótulos frontales de exceso de nutrientes críticos a que refiere la presente ley.

Art. 20. – *Oferta de alimentos y bebidas no alcohólicas en establecimientos educativos y otros.* Los establecimientos educativos públicos y privados, y los centros de cuidado y atención a la infancia y la familia, así como los comedores de empleados de los mismos deben comercializar y promover productos alimenticios y bebidas saludables, incluidos aquellos para satisfacer necesidades nutricionales especiales, conforme los límites de contenido de nutrientes críticos establecidos en el anexo I de la presente ley.

Art. 21. – Las disposiciones establecidas en el presente capítulo se aplicarán, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del Mercosur.

Capítulo VII

Regulación de la publicidad de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas

Art. 22. – *Publicidad en medios de comunicación*. La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, dirigida a la población y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social existente y los que pudieran utilizarse en el futuro, tiene la obligación ineludible de promover hábitos de vida saludable, acorde a las políticas establecidas por el Ministerio de Salud, y velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 23. – *Principio de veracidad publicitaria*. Los mensajes publicitarios a que refiere el artículo anterior deben respetar el principio de veracidad con argumentos claros, objetivos y pertinentes. Además, las imágenes, diálogos y sonidos que se utilicen deben ser precisos en cuanto a las características del producto y a cualquier atributo que se pretenda destacar, así como en lo referente a su sabor, color, tamaño, contenido, peso, sus propiedades nutricionales, de salud u otros.

Art. 24. – *Publicidad engañosa*. Se prohíbe usar argumentos o técnicas que induzcan al error respecto de los beneficios nutricionales de los productos anunciados, así como usar las siguientes sugerencias:

a) Afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano o que proporcionan superioridad, adquisición de estatus o popularidad, o cualquier situación que origine discriminación;

b) Crear urgencia por adquirirlos o generar dependencia de su consumo;

c) Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son; o

d) Efectuar indicaciones que se refieran a propiedades medicinales, terapéuticas o aconsejar su consumo por razones de estímulo, bienestar o salud.

Art. 25. – *Del contenido de la publicidad*. Los mensajes publicitarios de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas sujetos a rotulados frontales de calidad nutricional, deberán considerar los siguientes contenidos según corresponda:

a) Las imágenes fijas y en movimiento en todo tipo de publicidad de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas deberán mostrar claramente el o los rotulados frontales ante la cámara, de manera que el espectador pueda verlo o verlos y saber que se trata de un producto cuyo consumo debe ser moderado; y

b) La publicidad de los productos procesados que lleven rotulados frontales, dirigida a menores, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Art. 26. – *De la publicidad en medios radiales y audiovisuales.* La publicidad en medios radiales y audiovisuales de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas sujetos a rotulados frontales de calidad nutricional, se ajustará a los siguientes principios:

a) En la publicidad en medios radiales y audiovisuales los rótulos frontales deben ser consignados en forma clara, destacada y comprensible;

b) En medios audiovisuales la advertencia comprenderá la expresión estipulada en el inciso *a)* del artículo 17 de la presente ley y deberá tener una duración proporcional al tiempo que dura la publicidad;

c) El audio de locución de la publicidad en medios radiales deberá reproducirse a velocidad y volumen igual al tiempo de grabación;

d) Si hubiera más de un rotulado frontal referido a sodio, azúcar, grasa o grasas saturadas, el audio tendrá las siguientes variaciones:

EXCESO DE SODIO Y AZÚCAR

Evitar su consume excesivo

EXCESO DE SODIO Y GRASAS SATURADAS Evitar su consumo excesivo

e) En todos los casos se debe advertir a la audiencia que debe preferir alimentos con menos sellos o rótulos frontales.

Capítulo VIII

Control y sanciones por incumplimiento

Art. 27. – Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

a) Apercibimiento;

b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;

c) Multa graduable entre una (1) vez el monto del salario mínimo vital y móvil, vigente al momento de hacerse efectiva la multa, y hasta mil (1.000) veces dicho monto;

d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;

e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y

f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a los programas, acciones y estrategias de sensibilización establecidas en la presente ley.

Art. 28. – *Control y sanciones por incumplimiento*. La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que se hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Capítulo IX

Disposiciones transitorias

Art. 29. – *Plazo de adecuación*. Los fabricantes, productores, distribuidores, importadores, proveedores, propietarios o administradores de kioscos y comedores, así como las empresas de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas, se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de un (1) año calendario, a partir de la publicación de la misma y conforme lo determine la respectiva reglamentación. En el caso del rotulado de envases no retornables, el plazo de adecuación es de un (1) año calendario, y de los envases retornables es de tres (3) años calendario, en ambos casos a partir de la publicación de la presente ley. La reducción progresiva de nutrientes críticos, para ajustarse a los márgenes estipulados en el artículo 14, paulatinamente se irá haciendo más estricta hasta la plena vigencia de la norma en un período de tres (3) años.

Art. 30. – *Adecuación de pymes*. Las pequeñas y medianas empresas definidas en la ley 24.457 dispondrán de un plazo de veinticuatro (24) meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para cumplir con la obligación de rotular la leyenda “Exceso de” establecida en el artículo 17.

Art. 31. – *Informe de implementación*. Antes de dieciocho (18) meses contados desde la publicación de la presente ley, la autoridad de aplicación debe emitir y difundir un informe que evalúe la implementación de estas medidas, la adaptación de los procesos tecnológicos y el impacto en las percepciones y las actitudes de los consumidores. El informe debe considerar las opiniones de otros ministerios con competencia en la materia y recomendará, en su caso, las modificaciones pertinentes.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Art. 32. – *Mapa de la situación de sobrepeso y obesidad*. En el marco del Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino, se recogerán las variables que permitan analizar el sobrepeso y la obesidad, incorporando datos que permitan identificar el problema, asegurar la exhaustividad y la calidad de la información y realizar un análisis epidemiológico de los datos desagregados por edad y sexo y otras variables que sean necesarias para configurar un Mapa argentino del sobrepeso y la obesidad.

Art. 33. – *Actualización de parámetros*. El Ministerio de Salud es responsable de revisar quinquenalmente los parámetros técnicos para la aplicación del sistema gráfico de etiquetado, según el nivel de concentración de grasas, grasas saturadas, azúcar añadida y sodio, y de actualizar los mismos cuando corresponda.

Art. 34. – *Adecuación al Código Alimentario Argentino*. El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Art. 35. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, o a adecuar su normativa a la misma.

Art. 36. – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Sánchez. – Juan Aicega. – Gustavo R. Hein.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

Artículo 1º – Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas envasadas, destinados al consumo humano deberán informar en sus envases o etiquetas los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.

Art. 2º – El etiquetado de alimentos a que se refiere el inciso anterior deberá contemplar los contenidos de energía, azúcares, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.

Art. 3º – Cuando el mismo supere lo recomendado por el Ministerio de Salud debe contener la leyenda "Alto en" seguida de la identificación del ingrediente. Para la valoración se tendrá en cuenta el contenido de los ingredientes que puedan ser perjudiciales para la salud por porción. Esta será determinada por la autoridad de aplicación.

Art. 4º – El etiquetado de aguas, aguas saborizadas y refrescos también deberá contemplar lo indicado en el artículo anterior, por porción.

Art. 5º – Las etiquetas "Alto en" deben estar ubicadas en la cara principal del envase, de modo que sean fácilmente visibles y comprensibles para los consumidores.

Art. 6º – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). La autoridad de aplicación podrá establecer la instrumentación progresiva de la presente ley.

Art. 7º – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación será sancionado según las previstas en el Código Alimentario Nacional.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados…

ETIQUETADO FRONTAL INFORMATIVO PARA EL CONSUMO RESPONSABLE DE LOS ALIMENTOS

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer las pautas mínimas que garanticen la protección de los consumidores en relación con la información alimentaria e impulsar hábitos saludables en la población en lo referido al etiquetado frontal informativo de alimentos o sustancias aptas para consumo humano, fomentando las buenas prácticas de fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos.

Art. 2º – *Definición*. A los efectos de la presente ley se entiende por etiquetado frontal informativo: la advertencia que complementa la información nutricional y de ingredientes y que se presenta de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase de los productos para brindar al consumidor una indicación veraz, simple y clara relativa al contenido nutricional de los alimentos o sustancias aptas para consumo humano, con el objetivo de mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de estos productos.

Art. 3º – *Obligación de etiquetado*. Deben adicionarse etiquetas en los envases de aquellos alimentos o sustancias aptas para consumo humano que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, contengan en su composición nutricional elevados

contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que determine la autoridad de aplicación.

Art. 4º – *Sujetos obligados*. La presente ley es de cumplimiento obligatorio para todos aquellos productores, fabricantes, distribuidores, importadores, operadores y/o personas que intervengan en cualquiera de las fases de producción y distribución de la cadena alimentaria, siempre que dichas actividades conciernan a la información alimentaria facilitada al consumidor. Se aplicará a todos los alimentos o sustancias aptas para consumo humano destinados al consumidor.

Art. 5º – *Caracterización de etiquetado*. La forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características del etiquetado frontal de alimentos o sustancias aptas para consumo humano, en el envase de los productos serán determinados por la autoridad de aplicación en función del estándar internacionales y deberá:

a) Incluirse la rotulación "alto en azúcares", "alto en calorías", u otra denominación equivalente que de manera inequívoca informe a simple vista la mencionada, según sea el caso y condiciones establecidas en la reglamentación aplicable y vigente;

b) Situarse de manera que resulte fácilmente visible para el consumidor;

c) Encontrarse de forma separada e independiente a la tabla de ingredientes e información nutricional.

Art. 6º – *Responsabilidades*. Es responsable del etiquetado frontal informativo el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o sustancias aptas para consumo humano o, en caso de que sea un producto producido o envasado en el país, el importador del producto, y garantizará la presencia y la exactitud de dicha información de conformidad con la normativa aplicable sobre información alimentaria y los requisitos de las disposiciones pertinentes.

Art. 7º – *Acciones de divulgación*. Queda prohibida toda acción de información, promoción, publicidad, entrega gratuita o venta de alimentos o sustancias aptas para consumo humano, realizada mediante atracciones comerciales no relacionadas con la promoción propia del producto, prohibiendo especialmente acciones tales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de captación de la atención de los consumidores o responsables de la alimentación de los niños, niñas o adolescentes.

En toda acción deberá estar presente de manera visible el etiquetado frontal informativo del que es objeto el producto y no podrán utilizarse imágenes de niñas o niños, ni ilustraciones o textos que puedan idealizar el uso del producto.

Art. 8º – *Obligatoriedad para divulgación en medios de comunicación*. Toda publicidad y promoción de alimentos o sustancias aptas para consumo humano, objeto de la presente ley efectuada en cualquier medio de comunicación análogo o digital, deberá llevar un mensaje determinado por la autoridad de aplicación con el objeto de promover hábitos de vida saludable.

Art. 9º – *Autoridad de aplicación*. *Competencia*. La autoridad de aplicación de la presente ley determinará sobre los ingredientes, nutrientes, alimentos y/o cualquier otra información que considere necesario alertar para su consumo, un mensaje de promoción de hábitos saludables, y mantendrá actualizada la reglamentación aplicable para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Art. 10. – La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para la incorporación de la etiqueta frontal informativa, los mecanismos de evaluación y control y la información que contendrá, las condiciones de utilización de la misma, las sanciones por incumplimiento y demás medidas tendientes a la implementación de la presente dentro de los noventa (90) días de sancionada.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisela Scaglia.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS

Artículo 1º – *Objeto*. Establecer un marco regulatorio para el etiquetado frontal de alimentos procesados y ultra procesados, que permita al consumidor una mejor elección para el consumo, a fin de garantizar el derecho constitucional de las personas a la información oportuna, clara, precisa y no engañosa en pos de una alimentación saludable.

Art. 2º – *Definiciones*. A los fines de la presente ley, se entiende por productos comestibles procesados, aquellos productos alterados por la adición o introducción de sustancias (sal, azúcar, aceite, preservantes y/o aditivos) que cambian la naturaleza de los alimentos originales, con el fin de prolongar su duración, hacerlos más agradables o atractivos.

Se entiende por productos comestibles altamente procesados (ultraprocesados) los elaborados principalmente con ingredientes industriales, que normalmente contienen poco o ningún alimento entero. Se formulan en su mayor parte a partir de ingredientes industriales, y contienen poco o ningún alimento natural.

Art. 3º – *Alcance*. Las disposiciones establecidas en esta ley rigen para todos los alimentos procesados y ultraprocesados para el consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional.

Art. 4º – *Etiquetado frontal*. Los alimentos y bebidas no alcohólicas que se comercialicen en el país,

incluidos en las categorías especificadas en las normas reglamentarias, que contengan grasas, sal o azúcar deben incluir en la parte frontal de sus etiquetas o rótulos, un sistema gráfico con barras de colores de manera clara, legible, destacada y comprensible, considerando el nivel de concentración de grasas saturadas, azúcar añadida y sodio, de acuerdo a lo establecido en la presente y en su reglamentación.

Art. 5º – *Características del etiquetado*. El sistema gráfico consignado en el artículo 2º será impreso de forma horizontal en la etiqueta frontal de todo alimento o bebida no alcohólica procesada para consumo humano, con preferencia en el extremo superior izquierdo y de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Barra de color rojo: tendrá la frase: "Muy alto en…". Está asignada para los componentes de alto contenido. Significa que el alimento o la bebida no alcohólica contiene los nutrientes, grasa, sal o azúcar sobre el punto de corte establecido para la categoría correspondiente. Para los alimentos en empaque individual, corresponderá esta categorización en caso de que la porción sea mayor a 1, independientemente de su perfil de nutrientes por 100 gramos. Implica que su consumo en exceso es perjudicial para la salud;

b) Barra de color amarillo: tendrá la frase: "Medio en…". Está asignada para los componentes de mediana concentración. Significa que el alimento o la bebida no alcohólica contiene uno o dos de los nutrientes grasa, sal o azúcar sobre el punto de corte establecido para la categoría correspondiente. Implica que su consumo en exceso podría tornarse perjudicial para la salud;

c) Barra de color verde: tendrá la frase: "Bajo en…". Está asignada para los componentes de bajo contenido. Significa que el alimento o la bebida no alcohólica contiene los nutrientes grasa, sal o azúcar bajo o igual al punto de corte establecido para la categoría correspondiente. Implica que su consumo no es perjudicial para la salud, dentro de un consumo adecuado.

Estas barras tendrán su opción en escala de grises cuando la etiqueta o rótulo no posea colores adicionales.

Su tamaño debe ser no menor al 30 % del que se utiliza en el nombre de fantasía o marca según corresponda. Los alimentos procesados de envases pequeños con una superficie total para rotulado menor a 20 cm^2, no colocarán el sistema gráfico en dichos envases, el que deberá ser incluido en el envase externo que los contiene.

Art. 6º – *Exclusiones*. Quedan excluidos de lo establecido en la presente los alimentos y bebidas no alcohólicas que se comercialicen en estado natural, no sometidos a proceso de industrialización.

También quedan excluidos los productos denominados genéricamente: azúcar, sal y aceite o grasa, los que deben colocar el siguiente mensaje en sus etiquetas: "Por su salud reduzca el consumo de este producto".

Art. 7º – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación de la presente ley la establecida en el decreto 815/99, Sistema Nacional de Control de Alimentos, conformado por la Comisión Nacional de Alimentos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), autoridades sanitarias provinciales integradas al mismo, u organismos que en el futuro adquieran esas funciones.

Art. 8º – *Reglamentación*. La autoridad de aplicación debe dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente.

Art. 9º – *Adecuación*. La autoridad de aplicación debe adecuar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido en la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 10. – *Sanciones*. El incumplimiento de la presente ley será sancionado según las disposiciones que la autoridad de aplicación establezca en la reglamentación.

Art. 11. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a su jurisdicción a la presente ley.

Art. 12. – *Disposición transitoria*. El plazo para que las empresas se adecuen a la presente es de doce (12) meses. Las pequeñas y medianas empresas (MiPyMes) tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Estos plazos rigen para la producción e importación de mercaderías, no así para las que se encuentran comercializadas y sus fechas de vencimiento no ha caducado.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alma L. Sapag.

SUPLEMENTO 1

Imprenta del Congreso de la Nación